

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACION:
DERECHO CIVIL

TITULO DEL INFORME FINAL:
INFLUENCIA DE LAS TECNOLOGIAS EN CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
BR. MELISA ALEJANDRA MARTÍNEZ MOREJÓN N°. CARNET MM16098

DOCENTE ASESOR:
LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

OCTUBRE 2025
SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA

RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN

VICERRECTORA ACADÉMICA

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL

MSC. CARLOS VILLALTA

PRESIDENTE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA

LICDA. ANA RUTH AVELAR

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

DECANO

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

VICEDECANA

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

AGRADECIMIENTOS.

En primer lugar, agradezco a Dios que a sido mi guía, mi fortaleza, quien me ha dado la sabiduría, suficiente paciencia para avanzar en esta etapa de aprendizaje profesional y por permitirme cumplir esta meta, en la cual existieron adversidades en el transcurso de los años y gracias a él pude salir adelante, nunca me desamparó y me llenó de abundantes bendiciones.

A mi familia, de manera especial a mis padres Maritza del Carmen Morejón de Martínez y Roberto Carlos Martínez Segovia, por todos los años de sacrificio y su apoyo tanto económico como emocional, quienes son mi orgullo y motivación. A mi hijo Jayden Alessandro Fuentes Martínez, por estar presente y ser mi motivo de lucha para seguir adelante.

A mi compañero de vida Wilmer Misael Fuentes Ortiz, por estar presente, apoyándome en todos estos años de manera incondicional, brindándome motivación a lo largo de este curso de especialización.

A mis amigas y compañeras de estudio, que han estado presentes apoyándonos mutuamente en toda esta etapa y en el largo camino de estudio.

A nuestro docente y asesor del curso de especialización, Licenciado Juan Antonio Buruca García, por su arduo labor, dedicación y valioso conocimiento, en especial por aportar durante toda esta etapa académica sus conocimientos y practicidad en el área jurídica de años de experiencia, siendo estos de gran ayuda y valiosos para mi.

ÍNDICE.

Tabla de contenido

<i>RESUMEN</i>	1
<i>ABSTRACT</i>	3
<i>INTRODUCCIÓN</i>	5
<i>OBJETIVOS</i>	6
Objetivo General	6
Objetivos Específicos	6
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	7
<i>CAPITULO I</i>	8
1.0 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	8
1.1 EVOLUCION DE LOS CONTRATOS.....	10
<i>CAPITULO II</i>	16
<i>2.0. EVOLUCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN APLICABLES AL DERECHO</i>	16
2.1. Antigüedad: oralidad y escritura.....	16
2.1.2. Edad Media: manuscritos y difusión restringida.....	16
2.1.3. Edad Moderna: la imprenta y la difusión masiva.....	16
2.1.4. Siglo XIX – primera mitad del siglo XX: mecanización y telecomunicaciones.....	17
2.1.5. Segunda mitad del siglo XX: informática jurídica.....	17
2.1.6. Finales del siglo XX – inicios del siglo XXI: Internet y Derecho electrónico.....	18
2.1.7. Siglo XXI: justicia digital, inteligencia artificial y blockchain.....	18
3.0 TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS.....	19
3.1 El concepto de contrato en la doctrina.....	19
3.1.2 La función del contrato.....	20
3.1.3 Autonomía de la voluntad.....	21

3.1.4	La aceptación.....	23
3.1.5	Perfección del contrato.....	23
3.1.6	El contrato como acto y el contrato como norma.....	24
4.0	EL CONTRATO Y LA RELACIÓN CONTRACTUAL.....	25
5.0	LA ECONOMIA COLABORATIVA: NUEVAS FORMAS DE HACER NEGOCIO.....	25
6.0	EL CONTRATO ELECTRÓNICO.....	29
6.1	La contratación electrónica.....	29
6.1.2	La oferta electrónica.....	30
6.1.3	La aceptación electrónica.....	31
6.1.5	La manifestación de la voluntad y el consentimiento en el contrato electrónico.....	33
6.1.6	El perfeccionamiento del contrato electrónico.....	35
7.0	LOS CONTRATOS INTELIGENTES (SMART CONTRACTS) HACIA UNA NUEVA ERA EN LA CONTRATACIÓN.....	37
7.1	Definición.....	37
7.1.2	Pilares fundamentales para los smart contract:.....	39
8.0	FIRMA ELECTRÓNICA.....	42
8.1	Definición de firma electrónica.....	42
8.1.3	Requisitos para la acreditación y prestación de los servicios de certificación de firma electrónica.....	44
8.1.4	Requisitos a cumplir para poder suscribir documentos con firma electrónica certificada.....	45
8.1.5	Diferencias entre la firma electrónica simple y la firma electrónica certificada.....	47
9.0	EL DERECHO NOTARIAL Y LA RELACIÓN QUE TIENE CON LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.....	49
	- El protocolo digital en El Salvador.....	49
10	BOLSA DE VALORES.....	55
10.1	Definición.....	55
10.1.2	Características.....	56
10.1.3	Mercados que operan en la bolsa de valores de El Salvador.....	57
10.1.4	Instrumentos bursátiles.....	57
10.1.5	Participantes del mercado.....	58
10.1.6	Principales tipos de contratos de bolsa.....	58
10.1.7	Principales funciones que realiza la bolsa de valores.....	58

<i>CAPITULO III</i>	61
11.0 MARCO CONCEPTUAL	61
<i>CAPITULO IV</i>	69
12.0 MARCO LEGAL	69
12.1 Constitución de El Salvador.....	69
12.2 Código Civil.....	69
12.3 Código de Comercio de El Salvador.....	70
12.4 Ley de Comercio Electrónico.....	71
12.5 Ley de Firma Electrónica.....	72
12.6 Reforma a Ley del Notariado.....	74
12.7 Reforma a Ley de Protección al Consumidor.....	78
12.8 Ley del Mercado de Valores.....	81
<i>CAPITULO V</i>	84
13.0 CONCLUSIONES	84
13.1 RECOMENDACIONES	85
14.0 BIBLIOGRAFÍA	86
<i>ANEXOS</i>	89
<i>DERECHOS DE AUTOR</i>	113

RESUMEN

El siguiente trabajo de investigación titulado Influencia de las Tecnologías en Contratos Civiles y Mercantiles, aborda cómo la tecnología y la digitalización ha transformado la celebración, ejecución y seguridad de las obligaciones contractuales. A lo largo de la historia los contratos han evolucionado, desde ser contratos meramente verbales, a pasar a escritos hasta llegar a la actualidad donde existen contratos electrónicos.

Los contratos electrónicos han permitido la formalización de acuerdos mediante plataformas digitales, agilizando procesos y reduciendo costos. Los contratos inteligentes, sustentados en la tecnología blockchain, ofrecen la posibilidad de autoejecutar obligaciones, garantizando transparencia y reduciendo riesgos de incumplimiento. La firma electrónica se reconoce legalmente como equivalente a la manuscrita, siendo esencial para otorgar autenticidad e integridad a los documentos digitales. El protocolo electrónico, por su parte, constituye un recurso que asegura formalidad, trazabilidad y seguridad en actos jurídicos realizados en entornos virtuales. El marco legal incluye la normativa vigente de estos.

Asimismo, la investigación incorpora el análisis de la bolsa de valores, donde las tecnologías digitales han transformado los sistemas de negociación, permitiendo transacciones más rápidas, seguras y confiables en el mercado bursátil ha fortalecido la transparencia y la confianza de inversionistas y emisores.

El informe resalta la importancia de la tecnología aplicada a los contratos civiles y mercantiles representando un fenómeno irreversible que genera eficiencia y seguridad,

aunque también plantea retos normativos y éticos que requieren marcos legales actualizados y flexibles frente a los avances digitales.

Palabras claves: Contratos electrónicos, Contratos inteligentes, Firma electrónica, Protocolo electrónico, bolsa de valores.

ABSTRACT.

The following research paper, entitled Influence of Technologies on Civil and Commercial Contracts, addresses how technology and digitization have transformed the conclusion, execution, and security of contractual obligations. Throughout history, contracts have evolved from being merely verbal agreements to written documents, and now to electronic contracts.

Electronic contracts have enabled agreements to be formalized through digital platforms, streamlining processes and reducing costs. Smart contracts, based on blockchain technology, offer the possibility of self-executing obligations, ensuring transparency and reducing the risk of non-compliance. Electronic signatures are legally recognized as equivalent to handwritten signatures and are essential for ensuring the authenticity and integrity of digital documents. Electronic protocols, meanwhile, are a resource that ensures formality, traceability, and security in legal acts carried out in virtual environments. The legal framework includes the current regulations governing these.

The research also incorporates an analysis of the stock market, where digital technologies have transformed trading systems, enabling faster, safer, and more reliable transactions in the stock market, thereby strengthening transparency and confidence among investors and issuers.

The report highlights the importance of technology applied to civil and commercial contracts as an irreversible phenomenon that generates efficiency and

security, although it also poses regulatory and ethical challenges that require updated and flexible legal frameworks in the face of digital advances.

Keywords: Electronic contracts, Smart contracts, Electronic signature, Electronic protocol, Stock exchange

INTRODUCCIÓN.

El estudio del contrato es fundamental para comprender la evolución histórica que le dio origen a la aplicación de tecnológica en los contratos civiles y mercantiles; ya que ha transformado profundamente la manera en que se celebran, y ejecutan los contratos en el ámbito civil y mercantil. Desde tiempos inmemorables los contratos han sido un pilar fundamental en la organización social, permitiendo que individuos y entidades establezcan vínculos y responsabilidades mutuas. La irrupción de herramientas digitales ha generado nuevos modelos contractuales, como los contratos electrónicos y los contratos inteligentes, así como mecanismos de validación y seguridad como la firma electrónica y los protocolos electrónicos, los cuales permiten garantizar la autenticidad, integridad y formalidad de los acuerdos celebrados en entornos digitales. Se considera tanto la teoría de los contratos tradicionales como los principios que rigen los contratos electrónicos y su ejecución automatizada mediante blockchain, abordando las ventajas, riesgos y requisitos legales. El marco conceptual de la influencia de las tecnologías en los contratos abarca una variedad de términos y conceptos esenciales, como la definición de contrato, contratos electrónicos, acto jurídico, contrato inteligente. Estos elementos son importantes para entender como se estructura la seguridad jurídica. En este contexto, el derecho civil y mercantil ha debido adaptarse a la digitalización, reconociendo la equivalencia jurídica de los actos electrónicos y estableciendo un marco legal que regula tanto la celebración de contratos digitales como el uso de firmas y protocolos electrónicos. En El Salvador, la Ley de Comercio Electrónico, Ley de Firmas, junto con otras normas; el Código Civil y Código de Comercio, proporciona los fundamentos legales necesarios para que los contratos digitales tengan plena validez.

OBJETIVOS

Objetivo General

- Estudiar la manera en que las innovaciones tecnológicas, tales como blockchain, firma electrónica y protocolos digitales, inciden en la contratación civil y mercantil, con el fin de determinar sus beneficios, riesgos y exigencias normativas.

Objetivos Específicos

- Examinar los elementos claves que conforman los contratos electrónicos y contratos inteligentes tanto civiles como mercantiles, a fin de comprender su validez y aplicación en el marco legal salvadoreño.
- Identificar los beneficios y desafíos jurídicos, técnicos y éticos que surgen con la implementación de tecnologías en la contratación con firma electrónica, y protocolización digital.

JUSTIFICACIÓN.

La investigación sobre “la influencia de las tecnologías en contratos civiles y mercantiles” es de suma importancia e interés en el derecho, debido a que nos permite comprender el contexto de la transformación digital que atraviesan las relaciones jurídicas y económicas a nivel global. En un mundo actual donde la progresiva incorporación de las tecnologías en los contratos civiles, mercantiles y bursátiles ha modificado la manera en que se celebran, ejecutan y garantizan los acuerdos, generando nuevas dinámicas que requieren ser analizadas desde la perspectiva legal, práctica y tecnológica.

Los contratos electrónicos, los contratos inteligentes, la firma electrónica y los protocolos electrónicos constituyen manifestaciones concretas de esta transformación, al ofrecer mecanismos que optimizan la rapidez, eficiencia y seguridad de las transacciones. Sin embargo, su implementación también plantea interrogantes vinculados con la seguridad jurídica, la protección de datos personales, la equivalencia con los contratos tradicionales y la capacidad de los marcos normativos para responder a los desafíos de la digitalización.

En el ámbito de la bolsa de valores, la influencia de la tecnología resulta aún más evidente, pues los sistemas electrónicos de negociación han transformado la dinámica del mercado bursátil, permitiendo operaciones más ágiles, transparentes y confiables.

Este estudio se justifica, por tanto, en su aporte académico y práctico: desde lo académico, contribuye a la comprensión de un fenómeno jurídico en constante evolución; y desde lo práctico, ofrece herramientas de análisis que pueden guiarnos.

CAPITULO I

1.0 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los primeros antecedentes del contrato como producto de la voluntad, se encuentran en el derecho romano. En el siglo I antes de Cristo, Marco Antistio Labeón, elaboró por primera vez una categoría general de contrato, en donde se incluían todos los negocios fundados en la buena fe que obligaban de forma recíproca a las partes. Además, Labeón definió en el libro primero del pretor urbano que unas cosas (asuntos) se hacen, otras se gestionan, y otras se contratan; que “lo actuado” (*actum*) es un algo general, ya sea que alguna cosa (asunto) se haga de manera verbal (*verbis*), o por documentos escritos, entregando una cosa o una parte de ella.¹

Posteriormente Gayo, en el siglo II d.C., consideró que el consentimiento es un elemento del contrato, ya que dicho consentimiento o por lo menos la intención de obligarse, debía ser algo común de todos los contratos; pero estos últimos no son la única fuente de obligación, por ello en su obra *Res Cottidianae sive aureorum*, modificó la clasificación de las obligaciones, diciendo que toda obligación nace de contrato o de delito, agregando una subcategoría, en la que ubicó a los actos ilícitos, que son aquellos donde no hay dolo, pero existe una especie de culpa o negligencia y los actos lícitos, los cuales tampoco son contratos porque no existe consentimiento, debido a que solo crean una obligación, como es el caso del pago de lo no debido.

¹ Cindy García, “ La Seguridad Jurídica en la Contratación Electrónica y su relación con el Comercio en El Salvador”, (Trabajo de Investigación para optar al título de Maestro en Derecho Privado), Universidad de El Salvador, 2021, página 3.

Por su parte Ulpiano en el siglo III d.C. tomaría como base, la formulación de Sexto Pedio, quien consideró que no hay ningún contrato que produzca obligaciones, que no contengan en sí una convención, es decir, un acuerdo. Sin embargo, fue hasta el siglo VI d.C., con la participación de Teófilo en la Codificación de Justiniano, que se definió el término contrato como: "...el acuerdo y el consentimiento de dos o más sobre la misma cosa (sobre el mismo conjunto de intereses), dirigido a crear una obligación, y a quedar el uno obligado hacia el otro."

Ahora bien, el concepto actual de contrato surge en el último período de la baja Edad Media y a principio de la Edad moderna, debido a la expansión y fortalecimiento de los comerciantes, incrementándose el comercio terrestre y marítimo; lo que daría lugar a que se utilizara un sistema monetarista, en el cual el dinero se volvería un bien de libre circulación, ocupándose como medida de intercambio y de valor de las cosas; además en esta época también nace como medio de pago, un título valor muy utilizado en la actualidad: la letra de cambio.

En el referido período también se traza una línea que distingue entre el productor y el distribuidor en el mercado; es decir, se hace diferencia entre las personas que se dedican a producir, ya sean los agricultores, artesanos o manufactureros y quienes se encargan de vender esos productos, a quien también se le conoció como el que mediaba entre el productor y el consumidor final; realizando tal actividad a través de los contratos en diversas modalidades.

La evolución lograda en la Edad Moderna, es caracterizada por el predominio de la actividad compiladora sobre el derecho consuetudinario y como consecuencia, del derecho escrito sobre el no escrito. Con las relaciones comerciales evolucionando, la

relevancia del contrato escrito fue vital pues permitía detallar la manera en la que un proyecto o negocio se iba a desarrollar, por escrito, ya que era la mejor forma de garantizar que ambas partes cumplan con las condiciones pactadas.

1.1 EVOLUCION DE LOS CONTRATOS.

A raíz de la necesidad de agilizar y dar seguridad a las transacciones jurídicas, es donde el mundo inició un proceso económico, tecnológico, social y cultura, hasta llegar a la era tecnológica del Siglo XXI, donde se ubica la tendencia a la compraventa de productos y servicios a través de medios electrónicos e informáticos aprovechando las tecnologías para la expansión de comercio utilizando el marketing digital. A este comercio electrónico -en adelante- se le conoció como la revolución tecnológica, el cual transformó en gran medida la economía a través de la creación de nuevas técnicas comunicativas e informativas, así como determinados avances científicos, globalizado y digitalizado, donde el comercio electrónico y las nuevas herramientas tecnológicas transformaron la forma de manifestar el consentimiento y cumplir obligaciones en los contratos contratos civiles y mercantiles.

Con dichos adelantos de la ciencia, la contratación se ha venido realizando a través de otros medios, como primer antecedente se tiene el teléfono y posterior a ello el fax, los cuales abrieron la brecha a las negociaciones comerciales, siendo precursoras del actual comercio electrónico que se realiza mediante el uso de Internet y de una red que permita contratar entre dos partes un servicio, bien o producto.

La aparición de esta modalidad de contratación en el mundo no es muy precisa, se dice que está relacionada con el surgimiento de la Internet en los años sesenta, o aún

antes con las transacciones económicas que se realizaron en el puente aéreo de Berlín en 1948. Sin embargo, su uso se estandarizó hasta los años setenta cuando apareció el intercambio de datos electrónicos, cuyo objetivo era el intercambio de documentación entre grandes empresas y las transferencias electrónicas de fondos que permitían una transmisión electrónica de fondos y la realización de pagos.

En nuestro país El Salvador, el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, conocidas como TICS, se ha vuelto común por diversas razones, pero la más importante y notoria ha sido la necesidad de comunicarse y desarrollar otro tipo de actividades sin salir de casa, debido a la pandemia se crearon estas condiciones, podría decirse que en El Salvador se han desarrollado 2 modelos de negocios: 1. E-commerce: Es una tienda virtual donde una empresa o una marca vende sus propios productos o servicios. Por ejemplo, Nike, Siman, Onmisport, etc. 2. MarketPlace: es una plataforma online donde podemos comprar productos o servicios de diferentes marcas y compañías. Por ejemplo, Amazon, ebay, Hugo, TuyoApp etc., es decir vender o comprar a través de un tercero, en la cual la plataforma cobra comisiones por ventas.

De esta forma podemos observar que no solo distintos sectores se han integrado al e-commerce, sino que también surgieron y siguen surgiendo nuevas plataformas y emprendimientos, no solo internacionales, sino nacionales. ²

² Lisseth Mejía, "La Contratación Electrónica en El Salvador, como una nueva Modalidad de Contratar, Limitaciones Normativas y Contractuales", (Trabajo de Investigación para optar al título de Maestra en Derecho Privado), Universidad de El Salvador, 2023, página 31.

En El Salvador, según datos encontrados en la página oficial de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, se ha incrementado el uso de internet como una herramienta para la comunicación y consulta de información, pero, ese uso ha evolucionado y actualmente se utiliza para realizar diversas acciones, entre ellas para hacer contratos de forma electrónica o mejor conocidos como Smart Contracs; correo electrónico, las páginas web con catálogos de productos y tiendas virtuales, la telefonía a través de la red, el mercadeo en línea y, más recientemente, la firma electrónica y digital de contratos con valor legal, los cuales han revolucionado las formas de acceder a ciertos servicios, ya que estos permiten ahorrar tiempo y dinero, además se vuelven una opción para evitar movilizarse de un lugar a otro.

Es así que se comenzó a utilizar la contratación electrónica desde que la tecnología tuvo su auge, es decir en la década de los 90's; sin embargo los usuarios de los medios electrónicos pasaban inadvertida la actividad con trascendencia jurídica por medio del internet; ejemplo de ello es que sin prestar atención se hace contratación electrónica al crear una cuenta de correo electrónico, al suscribirse como usuarios de una red social, al comprar programas o antivirus, al solicitar transporte en plataformas como la de UBER, buscar un hotel a través de Booking o donde hospedarse a través de Airbnb, entre otras transacciones que se realizan a diario, las cuales parecen simples, pero podrían tener repercusiones jurídicas.³

³ Lisseth Mejía, "La Contratación Electrónica en El Salvador, como una nueva Modalidad de Contratar, Limitaciones Normativas y Contractuales", (Trabajo de Investigación para optar al título de Maestra en Derecho Privado), Universidad de El Salvador, 2023, página 20.

Pese a lo anterior, los legisladores salvadoreños no se habían puesto de acuerdo para brindarle importancia a esta área tan trascendental para el comercio, por lo que el avance ha sido lento en la regulación concerniente a las tecnologías de la información y comunicación, aun y cuando los salvadoreños seamos usuarios frecuentes de este tipo de tecnologías; el internet ha sido una herramienta que ha permitido un cambio radical en el comercio y por ende en la contratación.

El uso de internet ha sido tan relevante que la Organización de Naciones Unidas (ONU), a través del Consejo de Derechos Humanos de dicho organismo, aprobó una resolución para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet; estableciendo que el acceso a internet debe ser considerado como un derecho de todos los seres humanos; dicha resolución, tiene referencia A/HRC/20/L.13 del 29 de junio del 2012, y fue denominada: Promoción, protección y difusión de los derechos humanos en internet.

En lo medular, se afirmó, lo siguiente: "...los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además se reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas". El Doctor Haideer Miranda Bonilla, considera que el internet es "Un servicio universal que las instituciones nacionales deben garantizar a sus ciudadanos a través de inversiones estatales, políticas, sociales y educativas, elecciones de gasto público".

Con el paso del tiempo y debido a la competencia, los aparatos móviles llegaron al país y con ello también se hizo popular el uso de las computadoras, por lo que al llegar el año 2000, el uso de la tecnología se volvió asequible. A partir del año 2010, el internet se popularizó en los hogares salvadoreños según datos publicados por la SIGET, los cuales fueron citados con anterioridad. Al ser popular esta herramienta y con la llegada de los teléfonos inteligentes, surgen nuevas modalidades de contratos, así tenemos, por ejemplo, que podemos realizar pagos a través de internet desde una computadora o un teléfono celular; también podemos comprar bienes muebles y servicios utilizando la misma modalidad.⁴

Los anteriores son solo algunos ejemplos de contratos electrónicos, en donde existen dos o más partes que se obligan a dar, hacer e inclusive no hacer algo. Motivos como el anterior obligan a que El Salvador regule este tipo de transacciones, pues es necesario que el derecho delimite ciertos aspectos para generar seguridad jurídica a las partes y a medida de lo posible, evitar recaer en situaciones perjudiciales para los contratantes. Por supuesto, que también hay que señalar que nuestro país ha presentado avances en cuanto a las nuevas tecnologías; así tenemos que, en el año 2002, la Dirección General de Aduanas comenzó a utilizar una especie de firma electrónica, lo cual daría origen para que se impulsara una ley con este nombre.

En el año 2016 la Ley de Firma Electrónica entra en vigencia, siendo un aspecto importante para la contratación electrónica y que generó a que se discutiera un

⁴ Cindy García, " La Seguridad Jurídica en la Contratación Electrónica y su relación con el Comercio en El Salvador", (Trabajo de Investigación para optar al título de Maestro en Derecho Privado), Universidad de El Salvador , 2021, página 20.

anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico. Además, se ha reformado la Ley de Protección al Consumidor, para tratar de brindar una herramienta jurídica a los consumidores por las transacciones realizadas a través de medios tecnológicos. Otro punto que es pertinente destacar es que se ha dado un importante avance en las recientes reformas a la Ley del Notariado, en el aspecto electrónico, lo cual representa un avance importante en la legislación salvadoreña respecto de la función notarial que se ha petrificado en el tiempo. Dejando en evidencia que hoy en día, los individuos emplean a los medios informáticos como nuevos sistemas de comunicación para celebrar los más variados negocios jurídicos.

CAPITULO II

2.0. EVOLUCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN APLICABLES AL DERECHO.

2.1. Antigüedad: oralidad y escritura.

En las primeras civilizaciones, el Derecho se transmitía de manera oral, siendo la memoria de jueces, sacerdotes o ancianos la garantía de continuidad normativa. Con el desarrollo de la escritura, las normas comenzaron a fijarse de forma permanente. Ejemplos clásicos son el Código de Hammurabi (1750 a.C.) en Mesopotamia y las Doce Tablas romanas en el siglo V a.C., que representan los primeros intentos de codificación escrita del Derecho.⁵

2.1.2. Edad Media: manuscritos y difusión restringida.

Durante la Edad Media, el conocimiento jurídico se preservaba en manuscritos copiados a mano, elaborados principalmente en monasterios y universidades. El redescubrimiento del Derecho romano en Bolonia y el desarrollo del Derecho canónico fueron posibles gracias a este proceso de copia manuscrita. Sin embargo, el acceso estaba limitado a grupos reducidos de juristas y clérigos.

2.1.3. Edad Moderna: la imprenta y la difusión masiva.

⁵ Informática jurídica, lenguajes documentales y técnica legislativa, tesis doctoral, Universidad de Alicante. (2003).

Con la invención de la imprenta de Gutenberg (1450), la transmisión del conocimiento jurídico dio un salto cualitativo. Se multiplicaron los textos legales, recopilaciones normativas y tratados doctrinales, lo que permitió mayor uniformidad en la enseñanza universitaria y facilitó la expansión del Derecho en los reinos europeos y en territorios coloniales como América.

2.1.4. Siglo XIX – primera mitad del siglo XX: mecanización y telecomunicaciones.

La modernización tecnológica trajo consigo avances como el telégrafo, el teléfono y la máquina de escribir. Estos instrumentos impactaron directamente en la administración de justicia, agilizando notificaciones, comunicaciones oficiales y redacción de documentos jurídicos. Asimismo, se desarrollaron los primeros archivos sistematizados de jurisprudencia y legislación, base de la futura informatización.⁶ (Universidad Internacional SEK, 2019).

2.1.5. Segunda mitad del siglo XX: informática jurídica.

Con la llegada de las computadoras en los años 50 y 60, surgió la informática jurídica, disciplina que estudia la aplicación de las tecnologías informáticas al Derecho. Se distinguen tres ramas principales:

- Informática jurídica documentaria, enfocada en bases de datos de jurisprudencia, doctrina y legislación.

⁶ Aplicación de la informática jurídica en el sistema legal ecuatoriano, tesis de maestría, Universidad Internacional SEK. (2019).

- Informática jurídica decisonal, orientada a sistemas expertos que apoyan la toma de decisiones judiciales.
- Informática jurídica registral, vinculada con la modernización de registros públicos.

En las décadas de 1980 y 1990 aparecieron bases de datos como LexisNexis y Westlaw, que revolucionaron el acceso a la información legal (Sanz, 2003).

2.1.6. Finales del siglo XX – inicios del siglo XXI: Internet y Derecho electrónico.

La masificación de Internet en los años 90 marcó el inicio del Derecho electrónico. Entre los cambios más relevantes se encuentran:

- Publicación digital de códigos, leyes y jurisprudencia.
- Creación de portales judiciales en línea.
- Aparición de los contratos electrónicos y el comercio digital.
- Uso del correo electrónico como medio de comunicación jurídica habitual.

Esto dio lugar al Derecho Informático, entendido como la disciplina que regula las relaciones jurídicas generadas en el entorno digital (García, 2005).

2.1.7. Siglo XXI: justicia digital, inteligencia artificial y blockchain.

En la actualidad, el Derecho experimenta una transformación acelerada gracias a las TIC:

1. Gobierno electrónico y justicia digital: implementación del expediente judicial electrónico, audiencias virtuales y firma electrónica, reconocida legalmente en varios países, incluyendo nuestro país El Salvador con la Ley de Firma Electrónica.⁷

2. Inteligencia Artificial aplicada al Derecho: utilización de algoritmos para predecir sentencias, generar contratos y apoyar procesos de análisis legal (Universidad Pontificia Comillas, 2022).

3. Blockchain y Smart Contracts: introducción de contratos autoejecutables y registros descentralizados con aplicaciones en derecho mercantil y financiero (Universidad Andina Simón Bolívar, 2025).

4. Protección de datos y ciberseguridad: normativas como el RGPD europeo y legislaciones latinoamericanas regulan la privacidad y seguridad en entornos digitales.

3.0 TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS.

3.1 El concepto de contrato en la doctrina.

En términos estrictamente jurídicos, cabría hablar de varios conceptos de contrato, descendiendo de lo general a lo concreto (Díez-Picazo y Gullón, 2001):

La idea de contrato es, en primer lugar, un supraconcepto (Oberbegriff) o concepto

⁷ Análisis del grado de conocimiento que los comerciantes tienen de la aplicabilidad de la Ley de Firma Electrónica. Tesis de maestría, Universidad Francisco Gavidia. (2020).

superior comprensivo de aquellos otros sobre los que se establece, definición que es aplicable a todas las ramas del Derecho, independientemente de su carácter público o privado. Desde este punto de vista son contratos, los tratados internacionales, etc.

Acotando la idea de contrato al ámbito del Derecho privado, la idea de contrato tiene carácter general puesto que incluye todos los negocios jurídicos bilaterales tanto de Derecho patrimonial como del Derecho de familia o de sucesiones.

Finalmente, en un sentido más restringido, que busca el sometimiento a un régimen jurídico unitario, la doctrina aplica el concepto de contrato exclusivamente a los negocios jurídicos que inciden sobre relaciones jurídicas patrimoniales. Desde este punto de vista el contrato es: «el negocio jurídico patrimonial de carácter bilateral cuyo efecto consiste en constituir [transmitir], modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial» (Díez-Picazo y Gullón, 2001).

El profesor Lacruz coincide en esta concepción de contrato cuando nos dice que: «el contrato supone un acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante entre personas con intereses distintos dirigidos a crear, transferir, modificar o extinguir derechos patrimoniales».⁸

3.1.2 La función del contrato.

De acuerdo con Castán el contrato puede desempeñar funciones muy complejas y dar lugar a las siguientes situaciones jurídicas: a) Crear, modificar, transmitir o extinguir relaciones obligatorias o crediticias; b) Crear, a la vez que la

⁸ Federico Arnau Moya, Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y Contratos- 2008/2009, página 133.

relación obligatoria, un derecho real si además concurre la tradición o entrega de la cosa. Ej. El contrato de compraventa si además va acompañado de la entrega de la cosa produce el nacimiento del derecho real de propiedad a favor del comprador; c) Producir una transmisión patrimonial, mediante una obligación de realización inmediata, que en un solo acto aparece creada y cumplida; d) Vincular a las partes para la celebración de un futuro contrato que, por el momento, no se quiere o no se puede estipular. Este es el caso del llamado precontrato.

Por lo demás, con independencia de la extensión que, de acuerdo con los textos legales, se atribuya a la noción del contrato, es indudable que las normas del mismo serán aplicables en cuanto la analogía lo permita a las relaciones jurídicas familiares, sucesorias, etc., basadas en el acuerdo de voluntades.⁹

3.1.3 Autonomía de la voluntad.

El principio de la autonomía de la voluntad o también llamado principio de libertad contractual implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los propios fines e intereses o un poder de autorreglamentación de las propias situaciones y relaciones jurídicas al que la doctrina denomina «autonomía privada» (Díez-Picazo).

El contrato tiene pues su fundamento más hondo en el principio de autonomía privada o de autonomía de la voluntad. La autonomía de la voluntad en el campo contractual es, ante todo, libertad de contratación, lo que significa:

⁹ Federico Arnau Moya, Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y Contratos- 2008/2009, página 134.

A) La libre opción del individuo entre contratar y no contratar. Significa la libertad de constitución de las relaciones contractuales, con libertad, por tanto, de elección del otro contratante.

B) La libertad de elección del tipo contractual. Las personas pueden elegir dentro de los contratos previstos por la ley el que sea más conveniente para la satisfacción de sus intereses.

C) Libertad para celebrar contratos atípicos. Los contratantes además de utilizar los tipos contractuales regulados por las leyes (contratos típicos), también pueden construir o inventarse dentro del límite de la ley, otros distintos denominados contratos atípicos.

D) La posibilidad de modificar el contenido de los contratos típicos. Es decir, que el contenido cláusulas y condiciones de los contratos típicos, puede ser modificado si la norma que los establece tiene carácter dispositivo.

Para Puig-Brutau, la autonomía de la voluntad también va unida a la idea de mantener el ejercicio de esta libertad desligada de los requisitos de forma. Por ello se dice que los contratos existen «desde que una o varias personas consienten en obligarse» y que «se perfeccionan por el mero consentimiento» y que los contratos «serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado». Por consiguiente, mediante la simple prestación del consentimiento cabe que dos sujetos queden obligados según los pactos, cláusulas y condiciones que hayan creído conveniente adoptar.

3.1.4 La aceptación.

La aceptación es el acto por el cual una persona, a quien va dirigida una oferta, expresa su voluntad de adherirse a ella, en otras palabras, esta acción constituye un acto de voluntad. La aceptación para que sea considerada como un elemento comunitario de la voluntad junto con la oferta debe reunir los siguientes requisitos: ¹⁰a) Debe ser seria; b) Debe ser voluntaria; c) Debe coincidir en todas sus partes con la oferta; de no ser así, se constituye en una nueva oferta; d) Debe dirigirse al oferente; e) Debe hacerse en tiempo hábil, es decir antes de que se revoque la oferta; f) Debe hacerse en forma expresa.

3.1.5 Perfección del contrato.

La perfección del contrato es concebido en la doctrina como la fase en la que al concurrir todos los requisitos nacen derechos y obligaciones y así puedan gozar de plena fuerza jurídica. Este punto está referido a determinar el momento en el cual se entiende perfeccionado el contrato, y si nos fundamentamos en la teoría clásica, en qué momento se entiende que se ha formado el consentimiento. Para encontrar la respuesta a dicho supuesto partiremos de dos situaciones en específico: uno, cuando las partes están presentes y dos, cuando éstas se encuentran ausentes.

¹⁰ Tanya Batres, Guillermo Morales, "Aplicación de los Servicios de Cobranza y Asesoría prestados en la Práctica Mercantil Salvadoreña a través del Factoraje", (Trabajo de Graduación para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas), Universidad de El Salvador, página 12.

Siguiendo el punto de vista clásico, cuando las partes están presentes la perfección se produce al momento de que éstas exponen de viva voz acerca de la cuestión bajo la cual pretenden obligarse.

3.1.6 El contrato como acto y el contrato como norma.

Corresponde a Kelsen el mérito de haber establecido la distinción entre el contrato como acto y el contrato como norma. La palabra contrato tiene un significado ambivalente, puesto que unas veces se refiere al acto que los contratantes realizan (v. gr.: se dice celebrar un contrato) y otras veces se refiere al resultado normativo o reglamentario que con este acto se produce para los contratantes (v. gr.: se dice cumplir un contrato, estar obligado por un contrato).

Puig Brutau (1986) dice que, aunque en algunos casos la celebración del contrato y su cumplimiento son simultáneos, lo habitual es que el contrato deje establecidas obligaciones que se tendrán que cumplir en el futuro. Las partes habrán sido libres para decidirse a contratar o para desistir de hacerlo, pero en el primer supuesto, lo convenido subsistirá con fuerza obligatoria con independencia de que subsista la voluntad inicial de obligarse.

Desde el primero de los puntos de vista mencionados, (contrato como acto) el contrato se nos aparece como un acto jurídico, es decir, como una acción de los interesados a la cual el ordenamiento atribuye unos determinados efectos jurídicos.

Desde el segundo de los puntos de vista apuntados, el contrato se nos aparece como un precepto o como una regla de conducta (*lex contractus*; la regla contractual). El contrato es entonces una determinada disciplina que constituye una ordenación a la cual

las partes someten su propia conducta; según Puig-Brutau (1986), el contrato: «es ley para las partes contratantes porque se ha convertido en una norma jurídica que regirá la conducta posterior de los contratantes.

4.0 EL CONTRATO Y LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Un fenómeno distinto del contrato en sí mismo considerado es lo que puede llamarse la «relación contractual». Como hemos visto, en rigor el contrato es un acto o una acción de los interesados y, además, una regla de conducta a la que se someten. La relación contractual es algo diferente, puesto que no es el acto, ni la norma en que el contrato consiste, sino la situación en que las partes se colocan después de haber celebrado el contrato, es decir, la situación que crean, modifica o extinguen. Se puede distinguir así, nítidamente, por ejemplo, el contrato de compraventa y la relación de compraventa o el contrato de arrendamiento y la relación de compraventa (Díez-Picazo, 1991).

5.0 LA ECONOMÍA COLABORATIVA: NUEVAS FORMAS DE HACER NEGOCIO.

Actualmente ha recobrado fuerza un estilo de vida basado en diversas tendencias, como la alimentación orgánica, la conservación del medio ambiente, la sensibilización sobre el uso más eficiente de nuestros recursos, la sustentabilidad, la espiritualidad y la colaboración dentro de las comunidades, las cuales comparten algo en común: son

actividades básicas practicadas por sociedades pasadas que olvidamos con la evolución e implementación de la ciencia, la tecnología, el individualismo y el capitalismo.¹¹

Lo anterior hace preguntarnos si estamos regresando al origen; esta incógnita también aplica para la economía, principalmente porque se observan modelos de negocios que reúnen la colaboración y la tecnología para alcanzar el éxito. Con la combinación de estas dos herramientas se busca implementar actividades productivas que sean colectivas, es decir, una economía más justa que genere equilibrio y bienestar para todos: así nace lo que conocemos como economía colaborativa (sharing economy).

La economía colaborativa es una salida al capitalismo desmesurado, se fundamenta en la explotación de recursos ociosos por parte de los particulares, beneficia el medio ambiente y crea vínculos comunitarios más estrechos entre los ciudadanos. Por ser un fenómeno nuevo, todavía se está definiendo; sin embargo, podemos identificar que cuenta con un aspecto positivo, que abarca la colaboración, el compartir, la igualdad y las nuevas oportunidades de negocios, y con uno negativo, pues el capitalismo también ha hecho uso de la economía colaborativa como herramienta de explotación, incertidumbre legal y evasión fiscal.

A este respecto, la Comisión Europea refiere que está conformada por modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares; implica tres categorías de agentes 1) los prestadores de servicios, 2) los

¹¹ Teresa de Jesús Muñoz Uscanga, Teoría general del contrato contemporáneo, Universidad Veracruzana, Primera Edición, 2021, Página 24.

usuarios de dichos servicios; y 3) los intermediarios que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos ("plataformas colaborativas"). Por lo general, las transacciones de la economía colaborativa no implican un cambio de propiedad y pueden realizarse con o sin ánimo de lucro.

Una característica esencial de la economía colaborativa es que tiene como objeto económico, en lugar de la transmisión de la propiedad, el acceso temporal a recursos, que pueden ser todo tipo de bienes, servicios, competencias, conocimiento, etcétera. Los cambios tecnológicos propician que los negocios ofrezcan servicios de acceso: en lugar de vender el producto o el bien, ofrecen el servicio de utilizarlo y devolverlo una vez que el consumidor no lo requiere más. Esta nueva orientación de la actividad empresarial se denomina economía del acceso; el acceso temporal a recursos puede tomar diferentes formas: trueque, alquiler, préstamo, comercio, arrendamiento, canje, intercambio y venta de bienes de segunda mano.

En el mundo online estos procesos son facilitados por la reputación. A este respecto, Rosario Gómez-Álvarez y Rafael Morales explican que el paso de la confianza offline a la confianza online es un cambio disruptivo: al existir más oportunidades de interactuar con desconocidos, la transparencia y la cantidad y calidad de información disponible son los ingredientes necesarios para lubricar el sistema digital, crear confianza a través de la reputación de los agentes y con ello incentivar la participación, la colaboración y el consumo.

La reputación es medible cualitativa y cuantitativamente para cada usuario; hoy casi todas las plataformas y redes cooperativas tienen un sistema don- de se califica la

honradez de sus miembros. Así mismo, la digitalización de la experiencia de los demás usuarios es una herramienta más para generar confianza en el entorno digital. Se trata, pues, de algunas de las estrategias de autorregulación que garantizan la protección del consumidor.

El intercambio de los bienes de persona a persona se hace a través de plataformas en línea, creadas en su mayoría por startups, para simplificar las transacciones y llegar a un mayor número de personas.

La economía colaborativa verdadera se basa en una comunidad de iguales que colabora, coopera y comparte en red mediante sistemas justos que buscan el bien común. Estamos en presencia de un mecanismo económico que deja obsoleta la idea de comprar, consumir y desechar. Esta nueva tendencia impulsada por las tecnologías se basa en el intercambio (trueque) y en la optimización de recursos infrautilizados y ofrece alternativas de competitividad y crecimiento especialmente para los emprendedores, como nuevas modalidades de empleo más flexibles que un trabajo ordinario.

Por otro lado, representa ventajas para los usuarios o consumidores, porque al ampliarse el mercado bajan los precios de los productos o servicios que demandan. Por eso es que la ola del emprendimiento ha dado como frutos esquemas tan sofisticados como el crowdfunding, el crowdsourcing, el joint venture o el simple intercambio, porque están basados en la economía colaborativa.¹²

¹² Teresa de Jesús Muñoz Uscanga, Teoría general del contrato contemporáneo, Universidad Veracruzana, Primera Edición, 2021, Página 26.

Un ejemplo de economía de colaboración es Uber, esta es una plataforma utilizada para conectar a conductores con personas que necesitan trasladarse; su éxito se debe a que sus usuarios han construido una comunidad basada en el código abierto y en la sostenibilidad.

Es un hecho que el comercio no va a esperar a que la normatividad cambie para seguir creciendo; al contrario, la misma tecnología y su implementación en el comercio y en todos los aspectos de la vida cotidiana genera necesidades que nos obligan a crear y utilizar nuevas herramientas que modifican la manera como nos relacionamos, incluyendo la manera como hacemos negocios. En ese sentido, las leyes, al verse superadas por los nuevos esquemas, tienen que apostar por regresar a los principios de derecho y aplicarlos en las nuevas relaciones jurídicas originadas a partir de la economía colaborativa.

6.0 EL CONTRATO ELECTRÓNICO.

6.1 La contratación electrónica.

Se le denomina así aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad, el desarrollo o la interpretación futura del acuerdo". Según Guisado Moreno, se trata de una "modalidad de contratación de bienes y servicios realizada a distancia entre sujetos que pueden o no intervenir con carácter profesional en el tráfico, a través de los soportes electrónicos proporcionados por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, particularmente Internet, como instrumento más representativo de la actual revolución tecnológica".

Para que el contrato sea puramente electrónico debe cumplir con dos requisitos: que el medio de comunicación empleado permita la transmisión electrónica de datos y, lo más importante, posibilite al destinatario procesar y archivar electrónicamente el mensaje; y que tanto la oferta como la aceptación se hayan comunicado por algún medio telemático. Sin embargo, no es imprescindible que la ejecución del contrato se lleve a cabo también por medios electrónicos.

La normativa que regule este tipo de contratación debe estar formada por normas flexibles que tomen en cuenta la neutralidad tecnológica, para evitar continuos cambios de legislación. No debería suponer una alteración del derecho existente de obligaciones y contratos y tendría que crearse siempre a partir de los principios de buena fe y de libertad de pacto.¹³

6.1.2 La oferta electrónica.

La oferta puede ser el resultado de tratos previos entre las partes en una negociación en la que se discuten los términos del contrato futuro; sin embargo, "cada vez es más frecuente que se trate de un documento predispuesto de forma unilateral por el oferente, en relación con el cual su destinatario no puede más que aceptarlo o rechazarlo".

El oferente puede establecer un plazo de vigencia de su propuesta; una vez transcurrido, caduca automáticamente. Es posible también que la propuesta no tenga vencimiento; en ese caso, puede entenderse que su duración es indefinida y no se

¹³ Teresa de Jesús Muñoz Uscanga, Teoría general del contrato contemporáneo, Universidad Veracruzana, Primera Edición, 2021, Página 69.

extinguirá por el paso del tiempo, sino por otras circunstancias. Por otro lado, es sumamente importante considerar el deber que tiene el oferente de brindar información previa sobre el contrato, justamente en el momento de hacer la oferta.

Para que exista una oferta vinculante es necesario que considere ciertos aspectos fundamentales, además de los elementos esenciales de la contratación a distancia. En primer lugar, el destinatario del servicio debe disponer de los medios que le permitan acceder electrónicamente a sus datos de identificación de manera fácil, directa y gratuita. En segundo lugar, el prestador del servicio debe hacer constar los distintos trámites a seguir para celebrar el contrato e informar si archivará el documento electrónico que formalice el contrato y, en tal caso, si será accesible. En tercer lugar, el destinatario debe informar sobre los medios técnicos que tenga a su disposición para identificar y corregir los errores en que pueda incurrir al introducir los datos para la celebración del contrato.

6.1.3 La aceptación electrónica.

De acuerdo con Guisado Moreno, las características que debe cumplir la aceptación electrónica son:

1. Conformidad: la correspondencia exacta entre la oferta y la aceptación, de modo que no exista duda acerca de la intención de contratar en los términos establecidos por el oferente.

2. Definitiva: para que la declaración de voluntad del destinatario de la oferta valga como aceptación debe ser definitiva, simple y pura. Se eliminan la aceptación condicional y la efectuada con reservas.

3. Recepticia: debe ir dirigida al oferente mediante el procedimiento electrónico establecido; ya sea que la declaración de aceptación se remita al oferente por correo electrónico o través de un click en la palabra Aceptar visualizada en la pantalla de la computadora.

4. A tiempo: debe ser realizada dentro del plazo estipulado en la oferta.

5. Seria: debe manifestar la voluntad seria del declarante de quedar obligado y ser exteriorizada naturalmente en la forma señalada por el oferente.

6.1.4 Características del contrato electrónico.

1. Los contratantes pueden ser simultáneamente varias personas, ya sea naturales o jurídicas.

2. Las relaciones que surgen pueden darse en cualquiera de las categorías de comercio electrónico directo o indirecto.

3. Deriva muchas veces en relaciones transfronterizas.

4. No hay presencia de las partes, por tanto, es una relación asincrónica.

5. Soporte de documentos electrónicos.

6. No es necesario efectuar una firma digital.

De igual forma, los principios del contrato electrónico son: 1. La situación de los actos electrónicos frente a los actos autógrafos o manuales. 2. Imparcialdad tecnológica

de las disposiciones reguladas del comercio electrónico. 3. Mantener el derecho preexistente de obligaciones y contratos. 4. La exigencia de la buena fe.¹⁴

6.1.5 La manifestación de la voluntad y el consentimiento en el contrato electrónico.

El contrato electrónico puede celebrarse entre ausentes o presentes, una vez que es admitido que se realiza entre presentes virtuales y bajo la característica de un contrato a distancia. De acuerdo con María José Viega, actualmente existen tres maneras de materializar la formación de la voluntad en los contratos:

I. Off line: se trata del caso de los contratos tradicionales entre presentes. Aunque exista una oferta o invitación a contratar a través de internet, el negocio deberá concretarse presencialmente.

II. On line: la oferta y la aceptación se producen en internet.

III. Of line-On line: la oferta se recibe por un medio tradicional y se acepta a través de internet o viceversa.

En el modo on line, hay dos temas trascendentales a la hora de estudiar el consentimiento: la adecuada identificación del emisor de la declaración de voluntad y el valor jurídico del documento electrónico.

Cuando hablamos de la formación de la voluntad contractual, nos referimos al encuentro de la voluntad contractual de los contrayentes y, por tanto, de la creación del

¹⁴ Ivonne Lizzette Flores González, "Dicotomía entre los contratos electrónicos y los contratos inteligentes, Maestría en Derecho Privado, El Salvador, Página 12.

acuerdo de partes. Y cuando hay referencia a los actos jurídicos electrónicos consistentes en declaraciones de voluntad contractual, se debe distinguir:

a) Si la voluntad fue transmitida por vía electrónica: el sistema informático es un medio de comunicación y el mensaje puede tratarse de la oferta, que es dirigida a un sujeto específico o al público en general, o ser la aceptación de la oferta.

b) Si la voluntad se formó y luego se transmitió electrónicamente a través de un sistema informático: la voluntad contractual se forma con el auxilio de un sistema informático y es expresada mediante un sistema informático o telemático; por ejemplo, un sistema de reposición de stock que puede calcular si un producto está por agotarse y generar automáticamente una orden de compra electrónica al vendedor.

Ahora bien, los contratos electrónicos pueden perfeccionarse vía mail, sitios electrónicos y servicios on line y subastas electrónicas. En el caso de los contratos negociados por correo electrónico, queda prueba por escrito; el problema es determinar el momento de recepción de la oferta, ya que el oferente puede revocarla si aún no ha sido recibida.

Cuando la oferta, que incluye los términos y las condiciones del contrato, se encuentra expuesta en una página electrónica, la aceptación se otorga según se indica, ya sea dando click en un botón o introduciendo un símbolo o código; en muchas ocasiones, también se llena un formulario de orden que se envía al vendedor. En esta modalidad surgen dos dificultades: demostrar que el usuario ha leído y aceptado las condiciones generales de la contratación y la problemática inherente al contrato de adhesión. En

diversas ocasiones existen exoneraciones de responsabilidades, términos y condiciones de acceso y uso de la página web que no son suficientemente visibles.

Se ha entendido que los contratos realizados a través de las computadoras son contratos a distancia, pero hay que distinguir entre celebración instantánea o discontinua: puede existir consentimiento entre personas que no están físicamente presentes, pero que se comunican instantáneamente; en ese caso, se trata de un contrato entre presentes.

Por último, las subastas electrónicas normalmente consisten en subastar diferentes objetos a partir de un precio inicial y los ofrecimientos sucesivos realizados por los interesados.¹⁵

6.1.6 El perfeccionamiento del contrato electrónico.

Como señala Domínguez Luelmo, "el momento de perfección del contrato electrónico es una de las cuestiones más debatidas y genera gran inseguridad sobre todo para el consumidor" debido a que no existe una intermediación en el momento del intercambio de las declaraciones de voluntad. La tarea de establecer momento y lugar de perfección de un contrato puede resultar sencilla cuando se contrata entre personas presentes; no lo es en el caso de la contratación electrónica, por lo cual han surgido diferentes criterios para definir cuándo y dónde se forman los contratos a distancia: la teoría de la emisión, según la cual el contrato se perfecciona en el momento y el lugar donde el destinatario de la oferta exterioriza su aceptación; y la de la cognición, que

¹⁵ Teresa de Jesús Muñoz Uscanga, Teoría general del contrato contemporáneo, Universidad Veracruzana, Primera Edición, 2021, Página 72.

sitúa la conclusión del contrato en el momento y en el lugar en el que el oferente conoce la aceptación.

Para solventar las dificultades prácticas que estas tesis extremas plantean, retomamos dos teorías intermediarias: la teoría de la expedición, más próxima a la teoría de la emisión, en la medida en que fija la perfección del contrato en el instante en que el destinatario de la oferta remite la aceptación al oferente; y la teoría de la recepción, más cercana a la teoría de la cognición, según la cual el contrato se entiende celebrado cuando la aceptación es recibida por el oferente, con independencia de que la conozca o no.

El perfeccionamiento de un contrato determina su existencia, su nacimiento a la vida jurídica, y marca el instante a partir del cual las partes se hallan vinculadas por el contenido del mismo, de obligatorio cumplimiento para ambas. Determinarlo en la contratación a distancia, en la que existe una diferencia temporal entre la emisión de la oferta y la manifestación de la aceptación, resulta complejo; sin embargo, es conveniente aclarar que esa complicación podría evitarse de convenirlo previamente las partes: el uso de instrumentos de comunicación entre sujetos físicamente distantes es necesario para fijar en qué instante y en qué lugar exactamente se considera perfeccionado el contrato.

En la contratación electrónica es preciso distinguir si el contrato se celebró mediante intercambio de correo electrónico o a través de una página web, ya que esta última modalidad se equipara en la contratación por medio de dispositivos automáticos. En concreto, cuando la contratación se gestiona a través del correo electrónico, el contrato quedará perfeccionado desde que el prestador haya recibido la aceptación del comprador (o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe), siguiendo, por tanto, la teoría de la recepción.

En cambio, cuando se contrate a través de una página de internet, el contrato se entenderá perfeccionado desde que el comprador emita su declaración de aceptación (en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación), la conozca o no el prestador, siguiendo, así, la teoría de la expedición.

Si consideramos que la contratación electrónica se realiza entre personas no presentes, tiene especial relevancia determinar el lugar de perfeccionamiento del contrato, lo cual permitirá establecer los tribunales competentes y el derecho aplicable.

7.0 LOS CONTRATOS INTELIGENTES (SMART CONTRACTS) HACIA UNA NUEVA ERA EN LA CONTRATACIÓN.

7.1 Definición.

Los Contratos Inteligentes o también conocidos como smart contracts hace referencia a cualquier contrato que se ejecuta por sí mismo, de manera automática y sin la mediación de un tercero. Pero, se debe tener claro que no se puede involucrar la utilización de la inteligencia artificial; por lo que una de sus esencias es la auto ejecución, siempre que se den ciertas condiciones ya establecidas previamente. Las cadenas de bloques, junto con las criptomonedas, como el bitcoin, sustituyen la necesidad de un sistema de confianza, pues desaparece la necesidad de confiar en la contraparte para poder contratar, por lo que ya se puede contratar o hacer negociaciones con todas las personas del mundo dado que los actores humanos desaparecen.¹⁶

¹⁶ Ivonne Lizzette Flores González, "Dicotomía entre los contratos electrónicos y los contratos inteligentes, Maestría en Derecho Privado, El Salvador, Página 16.

El *smart contract* es un código informático desplegado sobre una cadena de bloques que un tercero puede activar para ejecutar una acción; siendo esa acción lo que se haya programado, y el tercero, denominado oráculo, impulsará y pagará una cantidad de moneda electrónica al minero que conserva dicho programa, lo que implica que los términos se almacenan en una base de datos distribuida y no pueden modificarse. En síntesis, de esta forma funciona un contrato inteligente: las partes configuran los términos del contrato, se almacena en una dirección específica del *blockchain*, el evento contemplado ocurre (una transacción o información recibida) y la consecuencia se lleva a cabo.

Por lo general, estos se utilizan para automatizar la ejecución de un acuerdo para que todos los participantes puedan estar seguros de inmediato del resultado, sin la participación de ningún intermediario o pérdida de tiempo. También pueden automatizar un flujo de trabajo, activando la siguiente acción cuando se cumplen las condiciones. Dentro de un contrato inteligente puede haber tantas estipulaciones como sea necesario para satisfacer a los participantes con la seguridad de que la tarea se completará satisfactoriamente. De esta manera se evitan los incumplimientos de los contratos inteligentes, que es una gran ventaja de los mismos.

Para hablar del *smart contract*, se debe hablar de *blockchain* o cadena de bloques, el cual está impactando en el ámbito jurídico ya que se puede encontrar en transacciones financieras con el uso de las criptomonedas, los seguros y las sociedades. En Delaware, Estados Unidos, desde el año 2017 ya se permiten registrar en el *blockchain* a los accionistas, títulos de propiedad y tracto sucesivo, autenticación e identidad, custodia de documentos y propiedad intelectual.

Por otro lado, en la industria de la música, el cine y la edición ya se comienza a utilizar la cadena de bloques y los contratos inteligentes; también es utilizada para el emprendimiento y la innovación; y, finalmente los abogados que tendrán que ser los asesores legales claves de funcionarios que deban dictar leyes especiales.

7.1.2 Pilares fundamentales para los smart contract:

1. Observabilidad, que es permitir el poder observar recíprocamente el cumplimiento de la prestación;
2. Verificabilidad, que implica la posibilidad real de cualquiera de las partes involucradas o de un tercer árbitro de poder demostrar que el contrato se cumplió;
3. Privacidad, que implica que solo las partes contratantes controlan, conocen y se benefician por la ejecución del contrato en un *blockchain*; y
4. Ejecutabilidad. es decir, su cumplimiento forzoso o automático o mejor dicho automatizable, el cual se ejecutará sin intervención de la contraparte.

Por último y no menos importante, los mineros que son las propias personas que trabajan programando y sus *hardware* para autorizar la adición de los bloques de transacciones a la cadena de bloques. Realizando funciones *hash* correspondientes al protocolo de consenso entre las partes. Un punto importante que se debe mencionar, es que los *smart contracts* pueden valerse de terceros, que son los llamados oráculos, entendiendo a estos como la conexión entre el *blockchain* y el mundo real, es decir, el mundo digital y el análogo.

Es una herramienta informática que opera de forma independiente al código de un contrato inteligente y que recopila o tiene acceso a información que se encuentra fuera del *blockchain* al que pertenece, poniéndolo a disposición del contrato inteligente.

“Los oráculos pueden ser, por ejemplo: i) entidades financieras para determinar evolución de tasas de interés; saldos de cuentas; flujos de fondos; etc.; ii) oficinas públicas, nacionales o internacionales para determinar índices de depreciación monetaria, evolución de precios mayoristas, salarios o del PBI de un país dado, o evolución de la economía regional, de determinado segmento o producto; o cualquier otro tipo de información inherente al contrato; iii) salidas o llegadas de transportes o movimiento de mercaderías a través de buques, aeronaves; iv) interacción con registros públicos: propiedad inmueble, marcas y patentes rodados, prendarios, etc.

Finalmente, se puede decir que, para el buen funcionamiento y ejecución del contrato inteligente, se debe contar con una plataforma con acceso a tecnología de contabilidad distribuida, como Ethereum, y debe estar formada por varios nodos (red *blockchain*, estos nodos son ordenadores que custodian y se les conoce como “libros contables”); además, debe contar con un lenguaje computacional encriptado que sea adecuado. Por otro lado, cuando se habla de contratos inteligentes, se debe entender que son reglas con la forma “*si X, entonces Y*”, “*si sucede X, haz aquello*”. Ahora bien, la diferencia radica en la forma en como están elaborados, ya que están escritos en código de computadora y se ejecutan a través de una red distribuida, por lo que el lenguaje de programación es claro y objetivo.

Se pueden mencionar como ejemplos de *smart contracts*, los programados para funcionar como sistema de *crowdfunding* (micro mecenazgo) para obtener fondos; garantías auto liquidables de préstamos sobre las cosas muebles no registrables, para la gestión de compensaciones, reclamos de seguros, cálculos y transferencias de micro préstamos, entre otros; la adjudicación de licitaciones; la gestión de contratos de

suministro; depósitos en garantía; gestión de contratos de seguros; gestión de derechos de propiedad intelectual; pagos de derechos de autor; liquidación automática y transparente de dividendos a accionistas; atender circunstancias relativas al vínculo laboral empleado-empendedor, como la administración de licencias, ausencias y también para fortalecer la registración laboral.

Los contratos inteligentes también pueden cambiar la forma en que los profesionales del sector legal trabajan dentro de la firma y con los clientes. Esto es posible gracias al desarrollo de productos y servicios específicos que permiten a los abogados integrar contratos inteligentes en su trabajo sin preocuparse por los aspectos técnicos. También, en el sector salud pueden ser utilizados, como en la habilitación de acceso al registro de salud, seguimiento de la salud de los pacientes, entre otros.¹⁷

Ahora bien, aunque este tipo de contratos tenga muchas ventajas, existen algunos obstáculos como el hackeo; los bloqueos, ya que una mala transacción puede bloquear enteramente los fondos recibidos, y; las falsedades en los oráculos, si la información a la que tiene acceso el contrato inteligente no es verídica, el contrato inteligente probablemente no se ejecute acorde a otros; la adjudicación de licitaciones; la gestión de contratos de suministro; depósitos en garantía; gestión de contratos de seguros; gestión de derechos de propiedad intelectual; pagos de derechos de autor; liquidación automática y transparente de dividendos a accionistas; atender circunstancias relativas

¹⁷ Ivonne Lizzette Flores González, "Dicotomía entre los contratos electrónicos y los contratos inteligentes, Maestría en Derecho Privado, El Salvador, Página 19.

al vínculo laboral empleado-empedor, como la administración de licencias, ausencias y también para fortalecer la registración laboral.

Aunque este tipo de contratos tenga muchas ventajas, existen algunos obstáculos como el hackeo; los bloqueos, ya que una mala transacción puede bloquear enteramente los fondos recibidos, y; las falsedades en los oráculos, si la información a la que tiene acceso el contrato inteligente no es verídica, el contrato inteligente probablemente no se ejecute acorde a la intención de las partes, por lo que se frustra su finalidad, también se pueden dar fallos en el código, a pesar de ser un sistema a prueba de fallos humanos, esto se debe a que si el error es cometido por parte de los programadores, afectaría a todo el sistema, poniéndolo en peligro.

Asimismo, también existe la falta de confianza por parte de los consumidores, al tratarse de una tecnología nueva que aún no entienden y la dificultad para hacer correcciones. Como ya se mencionó, por su inmutabilidad y verbigracia, si alguna de las partes cambia de opinión, es complicado modificar lo establecido en el contrato inteligente, ya que, para ello, se debe celebrar otro documento. Por ejemplo, en el caso que un contrato establezca un precio o condiciones relativas al alquiler de un inmueble; aunque ambas partes estén de acuerdo en cambiar dichas condiciones, resulta imposible modificar elementos ya configurados.

8.0 FIRMA ELECTRÓNICA.

8.1 Definición de firma electrónica.

La firma electrónica es definida por Andrea Sara como: aquella que se realiza mediante la transformación de un registro electrónico, utilizando criptosistemas

asimétricos y función hash, de modo que la persona que tiene el mensaje de origen y la clave pública del signatario, pueda determinar si la transformación se efectuó, por medio de la clave privada que corresponde con la clave pública que él tiene y si el mensaje original fue alterado desde que se hizo la transformación.

Ramiro Cubillos Velandía, define la firma electrónica como: los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y todo método relacionado con un mensaje de datos que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos e indicar que el titular de la firma aprueba la información contenida en el mensaje de datos.

En palabras propias, la firma electrónica son un conjunto de datos con respaldo legal, enlazados a un mensaje digital, que permite garantizar la identidad de la persona firmante así como lo que integra el mensaje; es una herramienta tecnológica que garantiza, quién es el autor de los documentos electrónicos íntegramente, siendo equivalente a una firma manuscrita, por ser emitida por un proveedor de servicios de certificación electrónica, cuyas acciones, obligaciones y derechos de los proveedores autorizados, se deben regir bajo una Ley de Firma Electrónica.¹⁸

El uso de la firma electrónica ha modernizado los procesos, teniendo como objetivo la productividad, logrando con ello grandes avances jurídicos, al utilizar mecanismos que permiten disponer de sistemas más ágiles y seguros. Con el surgimiento de la firma electrónica y la aplicación a los contratos objeto de estudio, se pueden obtener

¹⁸ Fátima Andrea Alvarenga Coto, Aplicación de la Ley de Firma Electrónica a los contratos de arrendamiento en El Salvador, (Trabajo de Grado para Optar a Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas), Universidad de El Salvador, 2022, Página 7.

grandes beneficios, al permitir implementar certificados electrónicos de calidad, con altos niveles de seguridad, confiabilidad y mayor control.

8.1.3 Requisitos para la acreditación y prestación de los servicios de certificación de firma electrónica.

Como primer paso, antes de suscribir documentos electrónicos con firma electrónica certificada, hay requisitos y procedimientos que los encargados de proporcionar el servicio de certificación deben cumplir, los requisitos generales para la acreditación y prestación de los servicios de certificación, destacando entre ellos: a) contar con capacidad técnica para garantizar la seguridad, la calidad y la fiabilidad de los servicios de certificación; b) poseer personal técnico apropiado, con experiencia previa y especializado en la materia; c) tener capacidad económica y financiera para sostener los servicios de certificación, d) rendir una garantía por un monto equivalente al riesgo que asumirá por prestar los servicios de certificación, otorgada por una sociedad autorizada por la superintendencia del sistema financiero, e) contar con un sistema de información de alta disponibilidad, actualizado y eficiente, para la prestación del servicio.

Si se cumplen los requisitos anteriores, el procedimiento a seguir para acreditar a las personas jurídicas interesadas para ser proveedor de servicios de certificación, inicia con una solicitud que deberán presentar, junto con la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos antes expuestos, en la Unidad de firma Electrónica, una vez admitida la solicitud, se hará una auditoría inicial para verificar el cumplimiento de los requisitos, finalizada la auditoría, si se demuestra que los proveedores de servicios de certificación, cumplen satisfactoriamente con las

formalidades y requisitos de acreditación para poder prestar dicho servicio, serán autorizados por la Unidad de Firma Electrónica, quien es la autoridad encargada de acreditar, registrar, controlar y vigilar a dichos proveedores.

Consecuentemente, los acreditados podrán emitir certificados electrónicos, los cuales son definidos como *“una declaración electrónica, expedida por un proveedor de servicios de certificación, que vincula los datos de validación de una firma electrónica certificada con una persona natural o jurídica...”*, éste, garantiza la autoría de la firma electrónica certificada; asimismo, los requisitos que debe contener como mínimo en todo certificado electrónico son:

1) la identificación del titular del certificado electrónico; 2) la identificación del proveedor de servicios de certificación que proporciona el certificado electrónico; 3) la fecha de emisión y expiración del certificado; 4) el número de serie o identificación del certificado; 5) la firma electrónica certificada del prestador de servicios de certificación que emitió el certificado; 6) los datos de verificación de la firma electrónica certificada, es decir, que la información corresponda a su creador y que esté bajo control del titular; 7) cualquier información relativa a las limitaciones de uso y responsabilidad a las que está sometido el certificado electrónico; 8) indicación de la ruta de certificación.

Ahora bien, la firma electrónica certificada igualmente, debe reunir una cantidad de requisitos indispensables para poder hacer uso de la misma.

8.1.4 Requisitos a cumplir para poder suscribir documentos con firma electrónica certificada.

Para poder hacer uso de la firma electrónica, es indispensable cumplir con los requisitos que la Ley de firma electrónica establece, el cual regula lo relativo a los requisitos que debe cumplir la firma electrónica certificada, los cuales son:

- a) Vincular al firmante de manera única;
- b) Debe estar basada en un certificado electrónico el cual debe de ser emitido por un proveedor de servicios de certificación acreditado como tal;
- c) Permitir la verificación inequívoca de la autoría e identidad del signatario;
- d) Tiene que haber sido creada utilizando medios de creación y verificación confiables y seguros, bajo el control exclusivo del signatario;
- e) la firma electrónica certificada, debe de estar vinculada con la información vinculante, de modo que cualquier modificación a futuro por los mismos, sea detectable.

En cuanto al literal f) de la misma disposición, el cual estipula que los certificados electrónicos que sean emitidos para firma electrónica certificada, deben cumplir los requisitos del artículo 58 de la referida Ley.

Como se observa, los anteriores requisitos sirven para garantizar la seguridad del firmante, asociando los datos de manera exclusiva a él, lo anterior, debido a que es necesario garantizar la información contenida en el documento electrónico, que para el caso sería el contrato de arrendamiento, resguardando la información que en él se contiene y que el destinatario que es la persona designada por el emisor del documento

electrónico recibirá. La Ley de firma electrónica, regula dos tipos de firma las cuales son: la firma electrónica simple y la firma electrónica certificada.¹⁹

8.1.5 Diferencias entre la firma electrónica simple y la firma electrónica certificada.

La Ley de la firma electrónica establece dos tipos de firmas, la primera es la firma electrónica simple, la cual es definida como: “los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al firmante por cualquier medio tecnológico disponible, e indicar, que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos o documento electrónico”.

Así también, regula la equivalencia y valor jurídico de la firma electrónica simple, el cual establece que “la firma electrónica simple tendrá la misma validez jurídica que la firma autógrafa. En cuanto a sus efectos jurídicos, la firma electrónica simple, no tendrá validez probatoria en los mismos términos a los concedidos por esta ley a la firma electrónica certificada; sin embargo, podrá constituir un elemento de prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

La segunda es la firma electrónica certificada, la cual es definida como: “los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, lógicamente asociados al mismo, que son generados mediante un dispositivo seguro de creación y permiten vincular de manera exclusiva, la firma con su titular”, así también

¹⁹ Fátima Andrea Alvarenga Coto, Aplicación de la Ley de Firma Electrónica a los contratos de arrendamiento en El Salvador, (Trabajo de Grado para Optar a Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas), Universidad de El Salvador, 2022, Página 9.

los efectos jurídicos probatorios de la firma electrónica certificada, estipulan que: “la firma electrónica certificada tendrá igual validez y los mismos efectos jurídicos y probatorios que una firma manuscrita, en relación con los datos consignados, en un documento o mensaje de datos electrónicos en que fuera empleada”.

Asimismo establece que “... al valorar la fuerza electrónica de un documento electrónico, se tendrá presente la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado, comunicado y en la que se haya conservado la integridad de la información”.

Cómo se logra divisar, las diferencias entre la firma electrónica simple y la firma electrónica certificada, radica en el valor probatorio de cada una de ellas, ya que a diferencia de la firma electrónica simple, la firma electrónica certificada está basada en un certificado electrónico, emitido por un proveedor de servicios de certificación acreditado como tal en El Salvador; teniendo con ello un respaldo que garantiza la autenticidad de la firma plasmada en un documento electrónico, para el caso, el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, el contrato de arrendamiento puede suscribirse con firma electrónica simple o con firma electrónica certificada; la Ley de la firma electrónica, garantiza que los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica certificada son confiables, íntegros, auténticos, legales, garantizan certeza de la información y no puede ser repudiada su autoría por el titular de la firma; por ende, al estar certificada la firma electrónica, brinda mayor seguridad, lo cual es importante, no solo por el hecho de que el contrato a celebrar se realizará por medio de un documento en formato electrónico, sino también porque la firma que será plasmada en el contrato no será manuscrita; consecuentemente, se estaría contribuyendo con el desarrollo y la implementación de

medios tecnológicos y digitales en el ámbito jurídico, no solo a nivel nacional, sino también, a nivel internacional, permitiendo con ello, poder celebrar este tipo de contratos en cualquier parte del mundo.²⁰

Es importante destacar que aunque la Ley de firma electrónica establezca la validez tanto de la firma electrónica simple como de la firma electrónica certificada para la celebración de contratos otorgados por personas naturales o jurídicas, el valor probatorio no es el mismo, ya que para aquellos documentos privados que hayan sido suscritos con firma electrónica certificada, tendrán la calidad de documentos privados fehacientes y harán plena prueba, de acuerdo a las reglas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, a diferencia de los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica simple, ya que estos únicamente podrán constituir un elemento de prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

9.0 EL DERECHO NOTARIAL Y LA RELACIÓN QUE TIENE CON LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.

- El protocolo digital en El Salvador.

Semánticamente y desde un punto de vista generalizado podemos decir que la expresión protocolo no es un término que deba ser aplicado única y exclusivamente a un caso determinado; sino que mediante él, se fijan las bases de un proceder específico; en tal sentido, protocolo como expresión es utilizado en diversas áreas y por su significado contiene una serie ordenada de reglas o instrucciones a seguir respecto a un

²⁰ Fátima Andrea Alvarenga Coto, Aplicación de la Ley de Firma Electrónica a los contratos de arrendamiento en El Salvador, (Trabajo de Grado para Optar a Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas), Universidad de El Salvador, 2022, Página 11.

evento determinado, que tiene por finalidad una forma disciplinada y objetiva respecto de la forma y modo de cómo se desarrollara un evento; reglas que pueden estructurarse mediante una norma legal institucional, e incluso en muchas ocasiones, forma parte de la costumbre o tradición social. Desde el punto de vista normativo, responde a ciertos lineamientos que forman parte de la ley, un reglamento o instructivo institucional.

La relación que este tiene con las nuevas tecnologías que ocupan un lugar trascendental en el desarrollo tecnológico en nuestro país; hemos de reconocer el esfuerzo y dedicación institucional, ya que su finalidad es hacer mucho más expeditos los procesos y procedimientos que se incluyen en esta área del derecho; no obstante nos es preciso advertir, que estos medios tecnológicos como herramientas novedosas, también están sujetas a errores técnicos, por lo que, al traerlos a la aplicación del orden jurídico para solventar ciertas cosas, la institución o persona que presta el servicio, debe garantizar su fiabilidad, asegurando que el medio tecnológico sea seguro y confiable para el usuario.

Así contamos dentro de la informática, con una serie de protocolos tales como el HTTPS; IP; TCP; ICMP; IGMP; DHCP; DNS; que por sus siglas en inglés tienen su propio lenguaje codificado; el primero de ellos se refiere a un protocolo de transferencia de hipertexto seguro en donde el usuario tiene la seguridad que el sitio que visita es completamente a prueba de plagio de información; el segundo se refiere a un protocolo de internet o identificación de un dispositivo conectado a la red; es decir, que dentro de su bitácora el registro de conexión queda guardada; el tercero, se refiere a un protocolo de control de transmisión que permite enviar datos así como mensajes a través de la red, existiendo por un lado un emisor y por el otro un receptor; el

cuarto implica un protocolo de mensaje de internet, como cuando se visita un sitio o una aplicación y que automáticamente se envía un mensaje de error o de incompatibilidad con el dispositivo utilizado.

Siguiendo con el quinto de ellos se refiere a un protocolo de gestión de grupos de internet, tal como sucede cuando existe una intercomunicación entre varios dispositivos con el mismo IP del emisor; es decir conexión entre dispositivos; en donde las personas o grupos dentro de una misma red reciben el mismo mensaje o comunicación entre ellos; el sexto se refiere a un Protocolo de configuración dinámica de Host, en donde existe una relación entre cliente y servidor o emisor o receptor; tal como sucede cuando varios dispositivos se conectan a la misma red del emisor obteniendo en tiempo real la comunicación entre ellos (comunicación con la misma plataforma: WhatsApp; Messenger; Meet; Skype; Teams; etc.); como séptimo termino, se refiere a un protocolo de sistema de nombre de dominio; es decir, cada sitio, plataforma o dispositivo tiene un dominio que es automáticamente identificable a través de una dirección IP.²¹

En cada uno de estos protocolos pueden estar íntimamente correlacionados entre sí, especialmente con el dns que es la interfaz de dominio del sitio que se utiliza, tal como sucede cuando ingresamos a un https de la CSJ para consultar cierta jurisprudencia; en este orden de ideas, es muy preciso acotar, que cuando tenemos en nuestro dispositivo un antivirus, debemos tenerlo actualizado para evitar un error de la página a la que ingresamos, caso contrario será difícil su ingreso por el protocolo de seguridad en el inserto. Nuestro punto de vista es dar a conocer las óptimas condiciones de una

²¹ Lic. Carlos Alberto Álvarez Zepeda, El Protocolo Digital en El Salvador, notas Jurídicas, Universidad Modular Abierta, edición marzo 2023, página 2.

herramienta electrónica digital que pueda trabajar sin errores, dado que estos pueden presentarse en cualquier momento.

Otro de los puntos importantes a destacar, es el hecho de identificar y tener por delimitado lo que significa el Archivo Digital, el Archivo Electrónico y el Documento Electrónico; el primero de ellos tiene estricta vinculación con la colección organizada de documentos y datos almacenados en formato digital y que es una especie de fichero electrónico que contiene una serie de información clasificada o seleccionada. Ejemplo los Documentos de textos en Word, pdf, doc, txt; fotos o imágenes; videos; formularios en PDF u otro tipo; mensajes de correo electrónico; archivos almacenados en la nube o Dropbox. El segundo se refiere al conjunto de documentos digitales almacenados de forma organizada y sistemática; es una herramienta que permite almacenar de forma electrónica cierta información para garantizar su disponibilidad.

Y, finalmente el tercero se refiere al documento que se crea, almacena, envía o recibe por medios electrónicos, cuyo soporte material es un dispositivo electrónico o magnético; conocido también como documento digital. En este orden de ideas, al referirnos al Protocolo digital como sistema electrónico, este implica una transformación digital a partir de un documento físico que puede hacerse de diferentes formas; sin embargo su creación está sujeto a ciertos lineamientos y requisitos que deben ser proporcionados por la institución encargada de este proyecto (CSJ); pudiese parecer lo anterior menos importante saber de ellos; sin embargo, dentro del sistema del protocolo digital, no debemos ofuscarnos buscando tempranamente soluciones para el mejor uso de este sistema digital.

Si bien es cierto existe una serie de herramientas por medio de las cuales podemos crear un documento electrónico; también es cierto que los lineamientos y requisitos para el efectivo cumplimiento del sistema del protocolo digital, aún se encuentran a la espera de ser recibidos por parte de la CSJ.

Por otra parte, nos es muy preciso hacer notar cuatro puntos muy importantes;

- 1) El Libro de Protocolo del notario que físicamente sigue siendo el mismo, pues no ha sido afectado de ninguna forma por las reformas;
- 2) El Protocolo Digital como un sistema electrónico mediante el cual todo notario deberá hacer uso y sin excepciones, para la remisión de documentos;
- 3) El Arancel mediante el cual se regulara la tasación de los servicios institucionales; y,
- 4) Los lineamientos y requisitos técnicos sobre los documentos electrónicos.

En palabras muy sencillas diremos, que el sistema del Protocolo Digital es tan solo un mecanismo legal que se ha creado para la devolución electrónica de los Libros de Protocolo de los notarios y otros actos de la función notarial con la finalidad de, no solo hacer más expedito y ágil su devolución sino también el de su conservación institucional por la Sección de Notariado o sus Oficinas Regionales competentes de la Corte Suprema de Justicia.

Debido a la necesidad de las reformas a la Ley de Notariado vinculantes con este sistema, que se refiere al mal interpretado protocolo digital; en una de las disposiciones de estas reformas se estableció un periodo de seis meses para que la Corte mediante acuerdo pudiese implementar los mecanismo para el debido cumplimiento de la obligación notarial en la entrega digital de los documentos otorgados ante el notario; sin embargo, la Corte pidió a la Asamblea Legislativa una extensión de este plazo pues el

termino de esos primeros seis meses haría imposible contar con los lineamientos institucionales y requisitos técnicos para el debido cumplimiento de este sistema, concediéndose su ampliación hasta el 31 de mayo de 2025, quedando así, por el momento, legalmente establecido.

El uso de las nuevas tecnologías tenga lugar en nuestro país a nivel nacional en cualquier área o campo, el Estado creó un año posterior a la anterior norma jurídica uno de los instrumentos de supremacía para darle valor legal al uso de estas nuevas tecnologías, creando la Ley de Firma Electrónica; siendo esta normativa, por la misma naturaleza del proyecto del sistema del protocolo digital, la base específica y el punto de partida legal para implementar dentro de nuestro Derecho Notarial el llamado Protocolo Digital, ya que este sistema tiene estricta vinculación pues una de las firmas que esta norma regula y es aplicable a este sistema es la certificada así como lo relacionado con los documentos electrónicos; no debe olvidarse que esta normativa regula dos tipos de firma electrónica, la simple y la certificada que tienen el mismo valor que la firma manuscrita o autógrafa.

El desarrollo de las nuevas tecnologías y el uso de la firma electrónica certificada, brinda a la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de contar con las herramientas tecnológicas necesarias para la conservación de los libros de protocolo de los notarios que la Sección de Notariado custodia, los cuales podrán resguardarse de manera digital, previniendo de esta manera su deterioro, permitiendo un adecuado y eficiente manejo del archivo notarial por parte de la institución”; como puede notarse el documento electrónico con firma certificada al que se refieren las reformas, es para efectos de remisión, presentación, entrega, o devolución de libros de protocolo del

notario y otros documentos que ante sus oficios se otorguen; y, por otra parte, se trata del resguardo, conservación, manejo y custodia de un archivo notarial por parte de la Corte.²²

Significa que la responsabilidad del notario en este sentido, es únicamente el crear un archivo digital de su libro de protocolo, anexos, actas notariales y testamentos solemnes abiertos, nuncupativos o públicos, para ser entregados, enviados o remitidos con firma electrónica certificada a la Sección de Notariado o su Oficina Regional competente.

10 BOLSA DE VALORES.

10.1 Definición.

Un contrato de bolsa es el acuerdo celebrado en el mercado de valores, mediante el cual un inversionista adquiere o vende títulos valores a través de un intermediario bursátil, siguiendo las reglas establecidas por la bolsa de valores y la superintendencia que regula el mercado.

En esencia, son instrumentos mediante los cuales se canaliza la compraventa de valores (acciones, bonos, títulos, certificados, etc.) a través de casas corredoras de bolsa o intermediarios autorizados.

Los contratos de bolsa de valores son un tipo de contrato mercantil que se utiliza para negociar valores, como acciones y bonos. De hecho, son un ejemplo de cómo la tecnología ha revolucionado la forma en que se negocian y ejecutan los contratos. Debido

²² Lic. Carlos Alberto Álvarez Zepeda, El Protocolo Digital en El Salvador, notas Jurídicas, Universidad Modular Abierta, edición marzo 2023, página 12.

a que la bolsa de valores permite la automatización y la eficiencia en las transacciones; y la forma en que se negocian y ejecutan estos contratos es muy impactante en la industria financiera.

En El Salvador, los contratos de bolsa de valores están regulados por la Ley del Mercado de Valores y se operan a través de la Bolsa de Valores de El Salvador (BVES).

10.1.2 Características.

- Onerosidad: siempre hay una prestación económica.
- Formalidad: deben realizarse conforme a las normativas bursátiles.
- Intermediación: no se hacen directamente entre comprador y vendedor, sino mediante corredores o agentes de bolsa.
- Ejecutabilidad inmediata: buscan dar seguridad y rapidez a la transacción.
- Registro y control: quedan asentados en los sistemas de la bolsa y supervisados por la autoridad competente.
- Equidad: Facilita los mecanismos de información y negociación para que los participantes del mercado cuenten con igualdad de condiciones.
- Seguridad: Se cuenta con un marco jurídico que regula los roles de los participantes, exigiéndoles el cumplimiento de normas que garanticen la eficiente y eficaz operación del Mercado de Valores.
- Liquidez: Los valores que se negocian en Bolsa, tienen la facilidad de venta y negociación en el mercado secundario, es decir que permite la transformación de sus valores en efectivo cuando se requiera.

- Transparencia: A través de la eficiente difusión de información, se garantiza que todos los participantes fundamenten sus decisiones en el pleno conocimiento de las condiciones del mercado.

10.1.3 Mercados que operan en la bolsa de valores de El Salvador.

- Mercado Primario: Es donde se emiten y colocan valores por primera vez, como acciones o deuda. Las empresas emisoras obtienen financiamiento a través de la venta de valores a inversionistas.

- Mercado Secundario: Es donde se negocian valores previamente emitidos y colocados en el mercado primario. Los inversionistas pueden comprar y vender valores entre sí.

- Mercado de Reporto: Es un mercado de corto plazo donde se transfiere temporalmente valores como garantía para obtener financiamiento.²³

10.1.4 Instrumentos bursátiles.

- Acciones: Representan la propiedad de una empresa y pueden ser negociadas en la bolsa de valores.

-Valores de Deuda: Son instrumentos de deuda emitidos por empresas o instituciones para obtener financiamiento.

- Reportos: Son operaciones de corto plazo donde se transfiere temporalmente valores como garantía para obtener financiamiento.

²³ BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR S.A de CV, 2025,
<https://www.bolsadevalores.com.sv/index.php/la-bolsa>

10.1.5 Participantes del mercado.

- Casas de Corredores de Bolsa: Son las entidades que actúan como intermediarias entre los inversionistas y la bolsa de valores.

- Emisores: Son las empresas que emiten valores para obtener financiamiento.

- Inversionistas: Son las personas naturales o jurídicas que invierten en valores negociados en la bolsa de valores.

10.1.6 Principales tipos de contratos de bolsa.

1. Contrato de comisión bursátil → entre el cliente (inversionista) y la casa corredora de bolsa para que esta actúe en su nombre.

2. Contrato de compraventa de valores → cuando se concreta la compra o venta de títulos.

3. Contrato de reporto bursátil (repo) → similar a un préstamo con garantía de títulos; el vendedor se compromete a recomprar los valores en un plazo determinado.

4. Contrato de préstamo de valores → se prestan títulos a cambio de una prima, con obligación de devolución.

5. Contrato de futuros y opciones → instrumentos derivados que fijan hoy condiciones de precio para operaciones futuras.

6. Contrato de custodia de valores → entre el inversionista y una institución autorizada para resguardar los títulos.

10.1.7 Principales funciones que realiza la bolsa de valores.

- Promueve un mercado de capitales, propiciando la participación del mayor número posible de inversionistas, a través de la compra y venta de todo valor inscrito en Bolsa.

- Celebra Sesiones de Negociación diariamente, proporcionando la infraestructura tecnológica necesaria, y facilitando la comunicación entre los Agentes Corredores de Bolsa (representantes de las Casas de Corredores de Bolsa), los emisores de valores y los inversionistas.

- Propicia la eficiente canalización del ahorro nacional interno hacia las necesidades de inversión de las entidades emisoras (públicas o privadas) que requieren recursos financieros adicionales.

- Ofrece al inversionista las condiciones de legalidad y seguridad en las transacciones que se realicen a través de la Bolsa de Valores, con base en la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa.

- Adopta las medidas adecuadas para fomentar la confianza en el sistema, permitiendo una mayor participación de inversionistas (grandes y pequeños), y ampliando el abanico de oportunidades de inversión. Así mismo, vela constantemente porque se cumplan las normas para mantener la seriedad y transparencia del mercado, haciendo cumplir los derechos que le facultan las leyes, reglamentos y demás normas.

- Lleva el registro de las negociaciones y precios efectivos de los valores, y pone a disposición del público toda la información sobre lo que acontece en el mercado bursátil.

La difusión oportuna de información, que es un elemento indispensable en el mercado bursátil, por ello que la Bolsa de Valores de El Salvador ofrece diversa información a través de su sitio web.²⁴

²⁴ *BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR S.A de CV*, 2025,
<https://www.bolsadevalores.com.sv/index.php/la-bolsa>

CAPITULO III

11.0 MARCO CONCEPTUAL.

ACTO JURÍDICO: Un acto jurídico es una manifestación de voluntad de una o más personas que busca producir efectos jurídicos, como la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, y que es reconocida y sancionada por el derecho. Se diferencia del hecho jurídico porque, en el acto jurídico, la voluntad humana es el elemento central para determinar sus consecuencias legales.

ACUERDO: un acuerdo en derecho es un **contrato** o convenio que se establece entre dos o más personas o entidades para regular sus derechos y obligaciones en una situación específica. Este acuerdo puede ser escrito o verbal, aunque en muchas jurisdicciones se requiere que ciertos acuerdos sean documentados por escrito para que sean legalmente vinculantes.²⁵

AUTENTICACIÓN: es el proceso de otorgar o confirmar la autenticidad, legalidad y veracidad de un documento o acto para que tenga validez y sea admisible como prueba legal. Implica verificar su integridad y quién lo expide o firma, ya sea mediante la intervención de una autoridad competente como un notario, o a través de mecanismos electrónicos que aseguran la identidad y la fiabilidad de la información.

APLICACIÓN: la aplicación se refiere al acto de llevar a la práctica o ejecutar una norma, ley o principio jurídico al resolver un caso o situación específica. Implica la

²⁵ GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial HELIASTA, Buenos Aires, 2008.

vinculación de una disposición normativa a un supuesto de hecho concreto para obtener una resolución o resultado, ya sea de forma voluntaria, automática o mediante la intervención de una autoridad, como un juez.

AGENTE DE BOLSA: es una persona física o jurídica autorizada para intermediar en la compra y venta de valores y otros instrumentos financieros por cuenta de sus clientes o de sí misma, debiendo actuar con la debida diligencia, lealtad y en estricto cumplimiento de la regulación del mercado de valores y de los intereses de sus comitentes, a cambio de una comisión.

BOLSA DE VALORES: es un establecimiento o plaza pública o privada, autorizada por el Estado, donde se negocian valores como acciones y bonos, facilitando la conexión entre los que necesitan capital y los que tienen dinero para invertir, y cuya operación se encuentra regulada legalmente para garantizar la transparencia y seguridad de las transacciones.

CADENA DE BLOQUES: una cadena de bloques es un libro de contabilidad digital distribuido e inmutable, que registra transacciones y datos de forma transparente y segura mediante el uso de criptografía, consenso de red y enlaces entre bloques. Su importancia jurídica radica en la descentralización, la inmutabilidad que evita la manipulación de datos, la transparencia para el público, y la capacidad de garantizar transacciones seguras y sin intermediarios de confianza.

CONTRATO: un contrato es un acuerdo legalmente vinculante entre dos o más partes, donde se establecen derechos y obligaciones para cada una de ellas. En esencia, es

un pacto que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, y puede ser oral o escrito, aunque se recomienda que sea por escrito para evitar malentendidos.²⁶

CONTRATOS CIVILES: Se definen como un acuerdo entre dos o más partes en el cual se pactan obligaciones y/o derechos que se comprometen a cumplir. Su característica principal es que son convenios por voluntad propia, en los cuales se generan o transfieren derechos u obligaciones.

CONTRATO MERCANTIL: Un contrato mercantil es un acuerdo legal privado, con naturaleza jurídico-mercantil, destinado a regular operaciones con fines comerciales o económicos. Se caracteriza por su vínculo con actos de comercio, que implican la compraventa de bienes o la prestación de servicios, y por regirse por el Derecho Mercantil. Su función principal es definir los derechos y obligaciones de las partes involucradas, ofreciendo seguridad jurídica, transparencia y facilitando la resolución de conflictos en el ámbito empresarial.

CONSENTIMIENTO: el consentimiento es la manifestación libre, informada e inequívoca de la voluntad de una persona para aceptar una acción o acuerdo, ya sea mediante una declaración verbal, escrita o por actos concluyentes. Es un elemento fundamental para la validez de contratos y otros actos jurídicos, requiriendo que la voluntad sea otorgada sin coacción y con pleno conocimiento de lo que se está aceptando.

²⁶ GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial HELIATA, Buenos Aires, 2008.

CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA: se refiere a la formalización de un acuerdo de voluntades utilizando medios electrónicos, en lugar de papel, que produce los mismos efectos jurídicos que un contrato tradicional. Se caracteriza por la posibilidad de realizar el acuerdo de forma remota, no requiere la presencia física simultánea de las partes y utiliza la firma electrónica para sustituir la firma manuscrita, otorgando validez y seguridad al consentimiento y a las obligaciones adquiridas.

COMERCIO: el comercio se refiere a la actividad económica de compraventa o intercambio de bienes y servicios con fines de lucro. Esta actividad está regulada por el derecho mercantil, y los actos que la constituyen se denominan actos de comercio, los cuales son aquellos que realizan los comerciantes con una finalidad específica de especulación comercial.

CONTRATO INTELIGENTE: es un software que ejecuta automáticamente relaciones jurídicas o partes de ellas, como ciertas obligaciones contractuales, según ciertos paradigmas (autoejecución). En sentido estricto, no es un contrato, sino un software que representa y ejecuta un acuerdo contractual.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO: un documento electrónico es aquel contenido, escrito o de otra naturaleza (audio, video, imagen), que se crea, transmite, almacena o recibe por medios electrónicos o tecnologías similares, como correos electrónicos, mensajes de texto o archivos digitales.

FIRMA ELECTRÓNICA: es el equivalente electrónico al de la firma manuscrita, donde una persona acepta y da por validado el contenido de un mensaje electrónico a través de cualquier medio electrónico que sea legítimo y permitido.

GARANTÍA: una garantía es un medio para asegurar el cumplimiento de una obligación o la protección de un derecho, pudiendo ser un bien, un acto, o un derecho fundamental reconocido por la Constitución. Se refiere tanto a la seguridad de que algo sucederá como a un respaldo o apoyo que se ofrece a alguien.²⁷

INTERNET: internet es entendida como una red mundial de redes descentralizada que permite la comunicación y el acceso a información a nivel global, y cuyo significado también alude al conjunto de normas (derecho de Internet) que regulan las actividades que se desarrollan en ella, abarcando la protección de datos, la ciberseguridad, la propiedad intelectual y la libertad de expresión.

INFORMÁTICA: es la rama de la Ingeniería que estudia el hardware, las redes de datos y el software necesarios para tratar información de forma automática.

INTERCOMUNICACIÓN: se refiere a la comunicación recíproca o el intercambio de información entre dos o más partes, que puede ocurrir en diversos contextos legales, desde la interacción entre ciudadanos en un contrato hasta los procesos de transmisión de datos en el ámbito de las telecomunicaciones o la difusión de información dentro de una organización.

MERCADO DE VALORES: el mercado de valores es el espacio, físico o virtual, y el conjunto de instituciones donde se regulan la emisión, la negociación y la inversión en valores (como acciones y bonos) y otros instrumentos financieros. Las leyes que rigen este mercado establecen las normas para los participantes (emisores, inversores,

²⁷ GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial HELIATA, Buenos Aires, 2008.

intermediarios) y supervisan las transacciones para proteger a los inversores y asegurar la estabilidad del sistema financiero, incluyendo la prevención de fraudes y el cumplimiento de obligaciones.

NEGOCIO JURÍDICO: es una manifestación de la voluntad de una o más personas, libre y consciente, dirigida a crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones, cuyos efectos son reconocidos y tutelados por el ordenamiento jurídico. La característica principal es la autonomía de la voluntad, es decir, las partes deciden las consecuencias jurídicas que desean producir dentro de los límites de la ley.

OFERTA ELECTRÓNICA: es el significado jurídico de una propuesta contractual (un proyecto de negocio jurídico) realizada a través de medios telemáticos, como internet, correo electrónico o plataformas digitales, en lugar de documentos en papel. Su validez, eficacia y prueba están reguladas por leyes específicas de comercio electrónico y se rigen por el principio de libertad de forma, buscando la desmaterialización y virtualización de las comunicaciones para formalizar acuerdos que tienen los mismos efectos jurídicos que los contratos tradicionales.

OFERENTE: un oferente es una persona física o jurídica que presenta una oferta o propuesta para celebrar un acuerdo legal, como un contrato o una licitación. El término se refiere a quien inicia la formación de un negocio jurídico al proponer los términos y condiciones bajo los cuales está dispuesto a obligarse.

PÁGINA WEB: una página web es un documento electrónico individual y único con una dirección específica (URL) accesible a través de internet y un navegador, que forma parte de un sitio web. Legalmente, se considera un medio de comunicación,

comercialización, difusión de información y realización de trámites en línea, constituyendo una plataforma de presencia digital con validez legal para ciertas actividades.

PLATAFORMA DIGITAL: una plataforma digital es un soporte tecnológico basado en software que facilita la interacción y transacción entre usuarios, actuando como intermediario o como espacio para la prestación de servicios, lo cual genera nuevas relaciones jurídicas que deben ser reguladas por la legislación vigente, especialmente en áreas como el derecho mercantil, laboral o fiscal.

PROTOCOLO DIGITAL: se refiere a la versión electrónica del registro ordenado de instrumentos públicos y actos notariales, que utiliza la firma electrónica avanzada y otras tecnologías para garantizar la identidad, integridad y confidencialidad de los documentos. Su implementación busca modernizar y agilizar los procesos notariales, otorgando certeza jurídica a los actos celebrados en un entorno digital.

RELACIÓN COMERCIAL: una relación comercial es un vínculo establecido entre dos o más partes (personas físicas o jurídicas) que realizan transacciones o intercambios de bienes, servicios o intereses, generando derechos y obligaciones regidas por el derecho mercantil y contractual.

RELACIÓN CONTRACTUAL: se refiere al vínculo jurídico y legalmente vinculante entre dos o más partes, quienes se comprometen a cumplir con ciertas obligaciones y derechos acordados en un contrato. Este acuerdo establece las bases para una transacción o servicio, detallando expectativas, responsabilidades, plazos y

condiciones, y puede ser ejecutado en un tribunal si alguna parte no cumple con sus términos.

SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN: los servicios de certificación son actuaciones o documentos emitidos por una autoridad competente o un prestador de servicios acreditado que dan fe o aseguran la veracidad o autentican un hecho, un documento o una identidad, otorgándole validez jurídica.

TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS: la "transmisión electrónica de datos" se refiere al envío de información mediante sistemas electrónicos, como correo electrónico, internet, o fax, que genera un registro o mensaje de datos con validez legal, siempre que pueda ser retenido, recuperado y reproducido.

TRANSACCIÓN: una transacción es un contrato bilateral en el que las partes, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un litigio ya existente o evitan uno futuro, sobre derechos o intereses que son dudosos o inciertos. Este acuerdo busca resolver conflictos o prever disputas, resultando en una determinación exacta de los derechos de los implicados, o bien concluyendo un proceso judicial de manera anormal.

CAPITULO IV

12.0 MARCO LEGAL

12.1 Constitución de El Salvador.

En cuanto a las disposiciones legales respecto a los contratos la encontramos regulados en el artículo siguiente:

Art. 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.²⁸

Este artículo nos sirve de cimiento para el uso legal de los contratos electrónicos, inteligentes, y otros; pues consagra la libertad de contratar, así como el cumplimiento de cada uno de los principios inmersos en las relaciones contractuales.

12.2 Código Civil.

Art. 1316.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1. Que sea legalmente capaz;
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
3. Que recaiga sobre un objeto lícito;

²⁸ CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR, D.O. No .234, Tomo No 281, Fecha: 16 de diciembre de 1983.

4. Que tenga una causa lícita.

El artículo 1316 se relaciona directamente con los contratos civiles y mercantiles electrónicos porque su principio rector es la formación del consentimiento mediante oferta y aceptación, por cualquier medio inequívoco, es totalmente aplicable en entornos digitales. De esta manera, la norma civil tradicional se adapta al comercio electrónico, asegurando que los contratos celebrados por medios electrónicos tengan la misma validez jurídica que los celebrados de forma presencial.

12.3 Código de Comercio de El Salvador.

Art. 966.- Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que el proponente reciba la respuesta en que se acepte lo que haya ofrecido; pero si en ella se proponen condiciones que modifiquen la propuesta original, el contrato con las modificaciones se perfeccionará hasta que se reciba la contestación aceptándolas.²⁹

Art. 968.- La oferta y la aceptación por teléfono o radioteléfono, se considerarán entre presentes cuando las partes, sus representantes o mandatarios se comuniquen personalmente.

En ambos artículos se establecieron medios tecnológicos de ese momento de acuerdo a la fecha que data el código la tecnología y los medios electrónicos aun no

²⁹ CODIGO DE COMERCIO, Decreto Legislativo No.671, Tomo 228, Diario Oficial No.140 del 31 de julio de 1970.

habían surgido como los conocemos actualmente, pero con esto basta para que tengan validez jurídica actual, porque se debe adaptar a nuestro entorno de la era digital.

12.4 Ley de Comercio Electrónico.

La Ley de Comercio Electrónico consta de un total de 29 artículos. De acuerdo con el art. 1, la ley tiene por objeto “establecer un marco legal de las relaciones electrónicas de índole comercial, contractual, realizadas por medios digitales, electrónicos o tecnológicamente equivalentes” Respecto a este punto, cabe señalar que la ley reconoce que el comercio o la contratación electrónica no solo es a través de internet, sino también se puede dar desde pantallas táctiles en autoservicios, llamadas telefónicas, etc., por mencionar ejemplos.

De acuerdo al art. 2 de la LCE, esta ley será aplicable en las relaciones contractuales de carácter comercial o factible de beneficio económico, celebradas de forma electrónica, digital o tecnológicamente equivalente.

El art. 3 establece que los sujetos de aplicación serán toda persona que realice transacciones comerciales o intercambio de bienes o servicios contractuales, sea ésta: persona natural o jurídica; pública o privada; esté o no establecida en El Salvador.³⁰

No obstante, según el art. 5, la ley no es aplicable cuando las actividades no sean de carácter comercial, como el intercambio de comunicaciones. Por otra parte, la LCE regula el comercio entre negocios (business to business o B2B), pero excluye las

³⁰ LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, Decreto Legislativo No.463, Tomo 426, Diario Oficial No.27 del 10 de febrero de 2020.

relaciones de los negocios con los consumidores (business to consumer o B2C), pues éstas ya están reguladas por la Ley de Protección al Consumidor.

En el capítulo II de la LCE, a través de 8 artículos desarrolla el apartado de los contratos electrónicos, donde regula: validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica; las obligaciones previas a la contratación; los procesos de confirmación; la obligación de entregar comprobante de transacción; la factura electrónica; los contratos celebrados mediante sistemas automatizados; la seguridad y confidencialidad de la información así como el acuse de recibido de la aceptación de una oferta.

12.5 Ley de Firma Electrónica.

Art 1. El objeto de la Ley de Firma Electrónica es “Equiparar la firma electrónica simple y firma electrónica certificada con la firma autógrafa”, es decir que la ley tiene como parte de sus principios el de equivalencia funcional.³¹

En el literal b del art. 1 se plantea un cambio sustancial, puesto que otorga validez jurídica a dos mecanismos nuevos: *sello electrónico* y *sello de tiempo*, además de las ya establecidas como la firma electrónica certificada, documentos electrónicos y a los mensajes de datos. Es necesario verificar que por definición propone la ley respecto a los conceptos ya mencionados, los siguientes:

³¹ LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA, Decreto Legislativo No.100, Tomo 432, Diario Oficial No.148 del 6 de agosto de 2021.

Firma autógrafa: Marca o signo que una persona escribe de su propia mano en un documento, para asegurar o autenticar su propia identidad, como prueba del consentimiento sobre la información contenida en dicho documento.

Firma electrónica simple: Son datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante por cualquier medio tecnológico disponible, e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos o documento electrónico.

Firma electrónica certificada: Son los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, lógicamente asociados al mismo, que son generados mediante un dispositivo seguro de creación y permiten vincular de manera exclusiva, la firma con su titular.

Sello electrónico: Son los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, generados mediante un dispositivo seguro de creación, que garantizan el origen y la integridad de estos, asociados inequívocamente al titular del certificado electrónico.

Sello de tiempo: Mecanismo que aporta certeza sobre la integridad del documento electrónico o mensaje de datos, asignando una fecha y hora que permiten demostrar que, una serie de datos de carácter electrónico han existido, no han sido alterados a partir de un instante específico en el tiempo.

Un punto esencial dentro de la reforma a la Ley de Firma Electrónica es la equivalencia y valor jurídico de la firma electrónica que será el mismo que corresponde a

la firma autógrafa, y aunque no tendrá validez probatoria en los mismos términos que la firma electrónica certificada, si podrá constituir un elemento de prueba que conforme a las reglas de la sana crítica se emplee en un proceso determinado.

12.6 Reforma a Ley del Notariado

Decreto Legislativo No. 555 de fecha 7 de mayo de 2024.

Art. 1.- Refórmase el Art. 23 de la manera siguiente:³²

Art. 23.- Los notarios están obligados a entregar a la Sección de Notariado, dentro de los quince días siguientes a su agotamiento o a la fecha en que termina el año de su vigencia, documento electrónico debidamente suscrito utilizando firma electrónica certificada tanto de los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, así como sus respectivos anexos; ambos documentos electrónicos deberán garantizar su legibilidad e integridad. El jefe de la Sección de Notariado indicará electrónicamente si son conformes o no las circunstancias expresadas en la nota de cierre a que se refiere el Art. 21.

El documento electrónico presentado por el notario tendrá, al igual que el libro físico del protocolo, la calidad de registro notarial del que la Sección de Notariado extenderá los testimonios que los interesados les soliciten.

Los lineamientos y requisitos técnicos para el cumplimiento de la entrega de los libros de protocolo por parte de los notarios se efectuará por medio de sistemas

³² DECRETO LEGISLATIVO, No.555, Tomo 443, Diario Oficial No 85, de 7 de mayo de 2024.

informáticos seguros y confiables que posibiliten la comunicación, transmisión, recepción, conservación y almacenamiento de datos, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia emitirá la regulación necesaria.

El notario deberá conservar los libros físicos de protocolo y demás documentos que tiene en su poder por un periodo de quince años, posterior a la entrega del documento electrónico. En todo caso, deberá presentar el libro de protocolo físico cuando la Sección de Notariado o la autoridad competente lo requiera.”

Art. 2.- Refórmase el Art. 24 de la manera siguiente:

"Art. 24.- Con los documentos anexos que hubieren de formar parte del protocolo físico, se formará un documento electrónico por separado, siguiendo el orden de los instrumentos a que corresponden. Cada uno de los documentos físicos de que consta el legajo será sellado al dorso y expresará el número del instrumento al que se refiere. El documento electrónico así formado se remitirá al mismo tiempo que el libro de protocolo respectivo. Los poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes que no contuvieren autorización para otros actos aun no ejecutados y los demás documentos que solo puedan servir para la celebración del acto o contrato de que se trate, se agregarán necesariamente a este legajo."

Art. 3.- Refórmase el Art. 25 de la manera siguiente:

"Art. 25.- Si el notario no cumpliera con las obligaciones que establecen los dos artículos precedentes u otras contenidas en la presente ley no se le autorizarán nuevas hojas para la formación de un nuevo libro de protocolo y el jefe de la Sección de Notariado dará cuenta de la omisión a la Corte Suprema de Justicia para que disponga lo

conveniente. De igual modo se procederá con los notarios que no hubieren devuelto los libros de años anteriores.

Para los efectos de este artículo, la Sección de Notariado registrará en la modalidad electrónica la devolución de los libros de protocolo, en asientos separados, que contendrán la fecha de su entrega, el número de hojas de que constan y el de las utilizadas, el número de instrumentos autorizados y el de los documentos anexos que se acompañan, efectuándose estos asientos en la misma sección destinada a cada notario de conformidad con el Art. 19 de esta ley.

Art. 4.- Refórmase el Art. 29 de la manera siguiente:³³

"**Art. 29.-** Cuando un notario tuviere que ausentarse del país por un tiempo que pase de la fecha en que vence el libro de protocolo que llevare, deberá entregarlo de manera electrónica a la Sección de Notariado, con la razón de cierre. Si regresare antes de dicha fecha, el notario dará aviso a la Sección de Notariado y el jefe de esta le comunicará vía electrónica la autorización, para que continúe haciendo uso del mismo hasta su caducidad o finalización del período de vigencia."

Art. 5.- Refórmase el inciso 2° del Art. 43 de la siguiente manera:

"Sin embargo, el notario no podrá extender ningún testimonio una vez presentado el documento electrónico del libro de protocolo. El contenido del libro y sus anexos no podrán variar de forma alguna respecto al documento electrónico entregado a la Sección de Notariado; caso contrario, dará lugar a las responsabilidades correspondientes."

³³ DECRETO LEGISLATIVO, No.555, Tomo 443, Diario Oficial No 85, de 7 de mayo de 2024.

Art. 6.- Refórmase el Art. 45 de la siguiente manera:

"**Art. 45.-** Devueltos los libros de protocolo por los notarios los testimonios serán extendidos en documento electrónico con firma electrónica certificada por el jefe o subjefe de la Sección de Notariado según el caso. Para expedir un segundo o ulterior testimonio, se deberá citar a la parte contraria en los casos en que esta formalidad sea necesaria.

El funcionario que autorice la expedición del testimonio entregará al interesado una hoja en la cual conste el nombre del notario en cuyo protocolo está la escritura a que el testimonio se refiere, el número del instrumento como el del libro de protocolo y su fecha de caducidad, el tipo de instrumento y el nombre de los comparecientes.

Además, se implantará el mecanismo de verificación tecnológica que permita a los interesados y autoridades validar la autenticidad del documento electrónico."

Art. 7.- Derógase el Art. 46 de la Ley de Notariado.

Art. 8.- Refórmase el Art. 47 de la siguiente manera:³⁴

"**Art. 47.-** El notario extenderá un testimonio de todo testamento nuncupativo que se otorgue ante sus oficios, el cual remitirá a la Sección de Notariado en documento electrónico con firma electrónica certificada, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

³⁴ DECRETO LEGISLATIVO, No.555, Tomo 443, Diario Oficial No 85, de 7 de mayo de 2024.

El Jefe de la Sección de Notariado revisará los testimonios de los testamentos que reciba, los remitirá dentro del tercero día a la Corte Suprema de Justicia y hará constar las informalidades que notare.

La Corte Suprema de Justicia llevará un archivo especial de estos testimonios y anotará el recibo de cada uno de ellos en un libro índice por orden alfabético, según el nombre del testador, de modo que cualquier interesado en saber la existencia del testamento y nada más que esa existencia, la fecha de su otorgamiento y el nombre del notario que lo autorizó, pueda cerciorarse del hecho sin dificultad, comprobando previamente la muerte del testador.

Art. 9.- Adiciónase el artículo 49-A:

""**Art. 49-A.-** La Corte Suprema de Justicia establecerá mediante acuerdo, el arancel que los notarios y usuarios deberán de pagar por los servicios regulados en la Ley de Notariado. Dichos ingresos serán consignados en el Fondo General de la Nación."

Art. 10.- Refórmase el Art. 53 de la siguiente manera:

"**Art. 53.-** De toda acta notarial que autorice, el notario estará obligado a entregar a la Sección de Notariado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento, copia en documento electrónico debidamente suscrito, utilizando firma electrónica certificada."

12.7 Reforma a Ley de Protección al Consumidor.

- **Decreto Legislativo No.405, del 24 de junio de 2024.**

Art. 1.-Sustitúyanse los literales a) y b) del artículo 3 de la siguiente manera: "a) Consumidor o usuario: Toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute

como destinatario final, bienes o servicios materiales e inmateriales para satisfacer una necesidad propia, siempre que no esté ligada de forma inherente a su actividad económica, o bien, reciba oferta de los mismos, cualquiera que sea el carácter público o privado, individual o colectivo de quienes los producen, comercialicen, faciliten, suministren o expidan. No se considera consumidor para efectos de esta normativa a quien adquiera, utilice o disfrute de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor, salvo el caso del micro y pequeño empresario.

Esta modificación incluye la contratación del destinatario que disfruta bienes o servicios material e inmateriales, en este ultimo al referirse a la contratación electrónica.

Art.15.- Sustitúyase el literal c del artículo de la siguiente manera:³⁵ "c) Mantener de forma confidencial en medios de almacenamiento de información, durante un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de la finalización de la transacción, la documentación que contenga la prueba de la relación comercial, en especial los datos personales y crediticios proporcionados por el consumidor, las etapas consignadas en el sitio, mediante las cuales se constata la voluntad de contratar, de la forma en que se realizó el pago y la entrega real y efectiva de los bienes o servicios adquiridos, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información, de conformidad con lo regulado en la Ley de Firma Electrónica."

El art. 21-A, de esta ley en mención describe todas las obligaciones especiales previas a la contratación a cumplir por parte de los proveedores de bienes y servicios mediante comercio electrónico. Una vez más, la Ley de Protección al Consumidor aclara

³⁵ DECRETO LEGISLATIVO, No.555, Tomo 443, Diario Oficial No 85, de 7 de mayo de 2024.

que obliga literalmente a proveedores de bienes y servicios legalmente establecidos en El Salvador. Dentro de estas obligaciones destacan:

Literal a: El uso de la información confidencial del consumidor, la cual podrá compartirse únicamente si media consentimiento previo, o bajo las mismas condiciones en que fue otorgada o si es requerida por autoridad competente en el país.

Literal b: El adoptar sistemas de seguridad para la protección efectiva, íntegra y confiable de las transacciones, especialmente las financieras y los pagos realizados por los consumidores. Este sistema preferiblemente debería ser certificado, debiendo el proveedor informar el ente certificador y caso contrario indicar que no cuenta con certificación. El proveedor será responsable de las fallas en sus sistemas.

Literal d: Ubicar los términos y condiciones para el uso del sitio web, los cuales deberían contener como mínimo: la identificación del proveedor, la identificación de los medios para presentar reclamos o solicitar aclaraciones, derechos y obligaciones especiales de las partes derivadas de la relación contractual, medios de pago, políticas sobre garantía de productos, derecho de retracto y reversión de pagos, condiciones y sistema de despacho y entrega; y otros que el proveedor estime pertinentes. Todas estas condiciones serán vinculantes y se entienden forman parte de los actos y contratos ejecutados y celebrados por esta forma de contratación.

Literal g: publicar las condiciones generales de sus contratos, que sean disponibles para consulta, impresión y descarga, antes y después de la contratación.

Respecto al punto de la protección efectiva para los sistemas que intervienen en el comercio electrónico, cabe mencionar que la Defensoría del Consumidor posee un

programa llamado “Sello de Garantía”, el cual está dirigido a proveedores que comercializan bienes o servicios mediante comercio electrónico. Los proveedores que obtengan este Sello de Garantía, están comprometidos a prevenir denuncias relacionadas a los artículos 13-A, 13-D, 21-A, 21-B, 30, 31 y 4 letra i) de dicha ley.

El marco regulatorio en favor de los consumidores es cada vez más robusto, lo que debe obligar a los proveedores, que ejercen su actividad a través del comercio electrónico a realizar un análisis de cumplimientos mínimos para evitar sanciones por parte de entidades como la Defensoría del Consumidor.

12.8 Ley del Mercado de Valores.

La Ley del Mercado de Valores en El Salvador regula las operaciones y actividades relacionadas con los valores y el mercado de valores en el país.

Objetivo y alcance de la Ley.

- La ley regula la oferta pública de valores y sus transacciones, así como a los emisores, intermediarios y bolsas de valores (Artículo 1).³⁶

- Se entenderá que existe oferta pública cuando se haga llamamiento para suscribir, enajenar o adquirir valores por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada (Artículo 2).

Bolsas de Valores.

³⁶ LEY DE MERCADO DE VALORES, Decreto Legislativo No.792, Tomo 405, Diario Oficial No.184 del 9 septiembre de 2014.

- Las bolsas de valores se constituirán como sociedades anónimas de capital variable y tendrán por finalidad el desarrollo del mercado de valores (Artículo 21).

- Cada bolsa deberá fundarse y operar con un capital social mínimo de dos millones quinientos mil colones (Artículo 22).

Las bolsas de valores deberán establecer procedimientos de liquidación y compensación para todas las operaciones que se efectúen por su medio (Artículo 50).

Casas de Corredores.

- Las casas de corredores se constituirán como sociedades anónimas y tendrán como finalidad principal intermediar valores (Artículo 56).

- Las casas de corredores estarán obligadas a proporcionar a la bolsa respectiva información sobre las operaciones que realicen (Artículo 65).

Registro Público Bursátil.

- La Superintendencia llevará un Registro Público Bursátil donde se inscribirán los emisores y valores (Artículo 6).

- Los emisores y casas de corredores deberán remitir a la Superintendencia información sobre cambios en los requisitos que se consideraron para su registro (Artículo 15).

Operaciones Bursátiles.

- Las operaciones en una bolsa podrán realizarse de viva voz o por medio de sistemas de negociación electrónica (Artículo 45).

- Las operaciones al contado deberán liquidarse dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de la operación (Artículo 46).

Sanciones y Prohibiciones.

- El Superintendente podrá suspender o cancelar un asiento registral cuando una bolsa lo solicite o cuando lo considere procedente (Artículo 8).³⁷

- Se prohíbe hacer oferta pública de valores no inscritos en una bolsa de valores y no registrados en la Superintendencia (Artículo 101).

³⁷ LEY DE MERCADO DE VALORES, Decreto Legislativo No.792, Tomo 405, Diario Oficial No.184 del 9 septiembre de 2014.

CAPITULO V

13.0 CONCLUSIONES.

- La incorporación de las tecnologías en el ámbito contractual ha transformado de manera significativa la forma en que se celebran y ejecutan los contratos civiles, mercantiles. Así también los contratos electrónicos y los protocolos digitales han permitido una mayor agilidad y accesibilidad en la contratación, sin afectar la validez jurídica de los acuerdos, siempre que se cumplan los requisitos de consentimiento, autenticidad e integridad de acuerdo a las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.
- Los contratos inteligentes constituyen un avance notable, al introducir la automatización en la ejecución de obligaciones mediante tecnologías como blockchain. Si bien aún enfrentan retos normativos, representan una herramienta con gran potencial para garantizar cumplimiento automático y minimizar conflictos derivados de la interpretación contractual.
- La firma electrónica ha sido un elemento clave para consolidar la seguridad jurídica en las transacciones digitales, al otorgar certeza sobre la identidad de las partes y la integridad de los documentos.
- En cuanto a la digitalización de la bolsa de valores, esta ha impulsado la modernización de los mercados financieros, generando operaciones más transparentes, eficientes y seguras. Sin embargo, este entorno también exige fortalecer los marcos regulatorios de protección.

13.1 RECOMENDACIONES.

- Fortalecer el marco legal nacional en materia de contratos electrónicos e inteligentes, incorporando regulaciones específicas sobre el uso de tecnologías emergentes como blockchain e inteligencia artificial, con el fin de garantizar seguridad jurídica y confianza en su aplicación.
- Promover la capacitación de profesionales del derecho, en el uso de herramientas digitales, firma electrónica y protocolos electrónicos, asegurando un mejor manejo de las nuevas modalidades contractuales, para garantizar que la digitalización avance sin sacrificar la seguridad jurídica ni la protección de los derechos de las partes.
- Implementar políticas públicas de ciberseguridad y protección de datos que acompañen la digitalización de los contratos y las operaciones bursátiles, reduciendo riesgos asociados a fraudes, suplantación de identidad y ataques informáticos.
- Fomentar la modernización tecnológica de la Bolsa de Valores de El Salvador, impulsando sistemas electrónicos de negociación más seguros, transparentes y accesibles, que permitan ampliar la participación de inversionistas nacionales e internacionales.
- Incentivar la investigación académica y jurídica en materia de derecho digital y contratación electrónica, generando propuestas de reforma normativa que mantengan actualizado el ordenamiento jurídico frente a los avances tecnológicos.

14.0 BIBLIOGRAFÍA.

▪ **LIBROS.**

FEDERICO ARNAU MOYA, Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y Contratos- 2008/2009.

TERESA DE JESÚS MUÑOZ USCANGA, Teoría general del contrato contemporáneo, Universidad Veracruzana, Primera Edición, 2021.

IVONNE LIZZETTE FLORES GONZÁLEZ, "Dicotomía entre los contratos electrónicos y los contratos inteligentes, Maestría en Derecho Privado, El Salvador

▪ **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR, D.O. No .234, Tomo No 281, Fecha: 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO CIVIL, Decreto Legislativo No.208, Tomo 264, Diario Oficial No.123 del 23 de agosto de 1859.

CODIGO DE COMERCIO, Decreto Legislativo No.671, Tomo 228, Diario Oficial No.140 del 31 de julio de 1970.

LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, Decreto Legislativo No.463, Tomo 426, Diario Oficial No.27 del 10 de febrero de 2020.

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA, Decreto Legislativo No.100, Tomo 432, Diario Oficial No.148 del 6 de agosto de 2021.

REFORMA A LA LEY DEL NOTARIADO, DECRETO LEGISLATIVO,

No.555, Tomo 443, Diario Oficial No 85, de 7 de mayo de 2024.

REFORMA DE LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Decreto

Legislativo No.405, Tomo 443, Diario Oficial No.119 del 24 de junio de 2024.

LEY DE MERCADO DE VALORES, Decreto Legislativo No.792, Tomo 405,

Diario Oficial No.184 del 9 septiembre de 2014.

▪ DICCIONARIO.**GUILLEMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS,** "Diccionario Jurídico

Elemental", Editorial HELIASTA, Buenos Aires, 2008.

▪ TESIS.**CINDY GARCÍA,** " La Seguridad Jurídica en la Contratación Electrónica y su

relación con el Comercio en El Salvador", Trabajo de Investigación para optar al título de Maestro en Derecho Privado), Universidad de El Salvador, 2021.

LISSETH MEJIA, "La Contratación Electrónica en El Salvador, como una nueva

Modalidad de Contratar, Limitaciones Normativas y Contractuales", Trabajo de Investigación para optar al título de Maestra en Derecho Privado, Universidad de El Salvador, 2023.

FÁTIMA ANDREA ALVARENGA COTO, Aplicación de la Ley de Firma

Electrónica a los contratos de arrendamiento en El Salvador, Trabajo de Grado para Optar a Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2022.

Análisis del Grado de Conocimiento que los comerciantes tienen de la Aplicabilidad de la Ley de Firma Electrónica, tesis de maestría, Universidad Francisco Gavidia. (2020).

Informática jurídica, lenguajes documentales y técnica legislativa, tesis doctoral, Universidad de Alicante. (2003).

Aplicación De La Informática Jurídica en el Sistema Legal Ecuatoriano, tesis de maestría, Universidad Internacional SEK. (2019).

▪ **SITIOS WEB.**

BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR S.A de CV, 2025,

<https://www.bolsadevalores.com.sv/index.php/la-bolsa>

ANEXOS

1

COMPROBANTES ELECTRONICOS DE PEDIDOS Y COMPRAS EN LINEA


SHEIN US Services, LLC.

777 S. Alameda Street, Floor 4, Los Angeles, CA 90021

Sales Invoice
Bill To:

Edwin Leon Paola Alvarado

Invoice No.:

INVUS20250619002094464

Billing Address:

 3203 meadway Dr. Houston Texas 77082, Houston, TEXAS
77082

Invoice Date:

2025-06-19

Delivery Address:

 3203 meadway Dr. Houston Texas 77082, Houston, TEXAS
77082

Order Information
Order Number:

GSU1UB12Y00NWFC

Order Date:

2025-06-19

Seller Information
Sold By:




SHEIN DISTRIBUTION CORPORATION







Address:

777 S. Alameda St, Floor 4, Los Angeles, CA 90021-1657

Invoice Detail

Description	Quantity	Amount(USD)
Sweetra Blazer sin mangas delgado de mujer con botones de metal, de estilo minimalista francés	1	14.18
	Item(s) Subtotal:	14.18
	Shipping Fee:	0.00
	Handling Fee:	0.00
	Sales Tax:	1.17
	Grand Total:	15.35

7:45   

Hola Paola,
Tu pedido de 2 artículos se ha enviado.

Confirmación de envío

Llegará:
jueves, enero 9

Enviado a:
Edwin leon /Paola Alvarado
3203 MEADWAY DR

Pedido n.º
112-0141747-0077009




[Seguimiento de tu pedido](#)

Un repartidor puede contactarte el día de la entrega. Para la seguridad de todos, asegúrate de que el camino esté despejado y bien iluminado y mantén las mascotas seguras antes de que llegue.

Total del envío: **\$71.40**

Devuelve o reemplaza tus artículos en [Tus pedidos](#).

Descubre cómo reciclar tu empaque con [Amazon Second Chance](#).

 Responder  Reenviar 



7:56



FACTURA ELECTRONICA

Codigo de Generación: C924430A-2F83-44A1-A92B-6F70CA07B65F
No. de control: DTE-01-S012P001-00000000008869

EMPRESAS ADOC, LTDA. DE C.V.
Calle Montecarmelo No.800, Soyapango, San Salvador
NIT 0614-220952-001-2 NRC 401-4

Modelo de facturación: Previo V2
Tipo de transmisión: Normal
Correo: documentotributarios.electronicos@empresasadoc.com

Actividad Economica: Fabricación de Calzado
Categoría: Grande
Dirección: C.C.METROCENTRO L.143/144Q
ETA. 19 SAN MIGUEL, SAN MIGUEL

Rpro #: 471449
Establecimiento: A73
Sursusal: ADOC 73
Fecha y Hora Emisión: 07/05/2025 05:31:15 a. m.

Teléfono:
Cliente: tanya alvarado
Dirección:

N.R.C:
NIT:
Act. Economica:

Departamento:
Municipio:
Categoría:
Teléfono: 0
Correo: paohernandez7226@gmail.com

Condicion pago: CONTADO / TARJETA DE CREDITO
Tipo de moneda: USD
No. Res: MH.DGII.SDGI/001.0193/2023

114443

No.	Descripción	Unidad	Cantidad	P.U	Descuento	Vtas.No Sujetas	Vtas. Exentas	Vtas Gravadas
1	4090223	C/U	1	24.99	0.00 %		0.00	24.99

TOTAL DESCUENTOS \$ 0.00

SUMATORIA DE VENTAS \$24.99

Total: 1

SON:VEINTICUATRO CON 99/100 DOLARES

SUB-TOTAL \$24.99

Responsable que emite el DTE

(-) IVA RETENIDO \$0.00

Lenar si la operación es igual o superior a \$1,095.00 (Articulo 114 CT)

T. VTAS. NO SUJETAS \$0.00

T. VENTAS EXENTAS \$0.00

TOTAL A PAGAR \$24.99



07/05/2025 05:31:15 a. m.



SELO DE VALIDACIÓN
2025B7454EABE3B241B897E058FBE60C89A10TWA

7:46 Gmail 📶 🔋

← 📷

amazon.com

Detalles finales del pedido #112-0141747-0077009
[Imprima esta página para sus registros.](#)

Pedido realizado: 5 de enero de 2025
Pedido amazon.com número: 112-0141747-0077009
Total del pedido: \$71.40

Enviado el 7 de enero de 2025

Productos comprados: **Precio**
 2 de: *Perfume en spray Paco Rabanne para hombre de Paco Rabanne , N/A, Paco Rabanne* \$32.98
 Parte 1 de 1 - **Paco Rabanne For Men EAU DE TOILETTE SPRAY 3.4 OZ (Pack of 2)**
 Vendido por: Amazon.com Services, Inc
 Suministrado por: Otro

Estado: Nuevo

Dirección de envío:
 Edwin leon /Paola Alvarado
 3203 MEADWAY DR
 HOUSTON TEXAS 77082
 HOUSTON, TX 77082-2224
 Estados Unidos

Velocidad de envío:
 Envío GRATIS

Información de pago

Método de pago: Productos: \$65.96
 Visa que termina en 7570 Envío: \$6.99
Ver transacciones relacionadas Envío gratis: -\$6.99

Dirección de facturación: Total antes de impuestos: \$65.96
 Edwin leon /Paola Alvarado Impuestos: \$5.44
 3203 MEADWAY DR -----
 HOUSTON TEXAS 77082 **Total (I.V.A. Incluido): \$71.40**
 HOUSTON, TX 77082-2224

Transacciones con la tarjeta de crédito Total (I.V.A. Incluido): \$71.40
 Visa que termina en 7570: 7 de enero de 2025: \$71.40

Para ver el estado de tu pedido, vuelve a [Resumen del pedido.](#)

🏠
👤
🛒²⁴
☰

ANEXO

2

INCONSTITUCIONALIDAD

111-2020

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

El ciudadano J.C.O.N. pide la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley de Comercio Electrónico (LCE), por la aparente infracción a los arts. 1, 2,3, 22, 23, 101 y 115 Cn.

I.O. de control.

"Exclusiones

Art. 5.- La presente ley no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

- a) El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.
- b) Las relaciones entre los proveedores y consumidores reguladas en la Ley de Protección al Consumidor".

II. Argumentos del actor.

1. El art. 5LCE viola la seguridad jurídica y el ben común (art. 1 Cn.).

A. Sobre la infracción a la seguridad jurídica, el actor alega que la exclusión de la regulación de las comunicaciones ajenas a la actividad económica de quien las realiza fuera del ámbito material de la Ley de Comercio Electrónico puede trasladarse a las comunicaciones emitidas por los consumidores, en cuyo caso, habrían dos alternativas:

interpretar la actividad económica del consumidor es consumir impidiéndose la aplicación de la letra a del citado precepto; o que el consumidor no ejerce actividad económica, ya que no realiza una actividad profesional, onerosa, sistemática y masificada, actualizándose lo previsto en el art. 5 letra a LCE. Agrega que el art.5 letra b LCE es inconstitucional, por que la exclusión de los consumidores y de las micro y pequeñas empresas, el ámbito regulativo de la ley genera inseguridad jurídica sobre las contrataciones realizadas por estos sujetos en el ámbito electrónico, toda vez que los requisitos de validez y eficacia de las comunicaciones están comprendidas en la Ley de Comercio Electrónico, siendo aplicable solo de manera analógica a partir de otras normativas. De acuerdo con el demandante, esta regulación produce el riesgo que las personas quieran evadir sus responsabilidades amparadas en un vacío legal.

B. Asimismo, el peticionario considera que el art. 5 LCE lesiona el bien común, porque la exclusión establecida en esa disposición provoca que los consumidores y micro y pequeñas empresas carezcan de herramientas jurídicas para dotar de validez a sus actos jurídicos, produciéndose una afectación general a la sociedad, pues recuerda que la existencia de tales agente económicos es necesaria en función de las distorsiones que pueden producirse en el mercado, tales como competencias desleal, alzas de precios, etc.

2. El art. 5 LCE vulnera el art.2 Cn. Aquí, el peticionario sostiene que si la Ley de Comercio Electrónico prevé las condiciones necesarias para la validez del consentimiento emitido por medios electrónicos, la exclusión del ámbito de consumo y la comercialización de las micro y pequeñas empresas lesiona los derechos a la seguridad, propiedad y posesión, porque, por na parte, pueden generarse interpretaciones restrictivas acerca de la validez de la emisión del consentimiento; y, por la otra, al no tener el

respaldo de instituciones como la Defensoría del Consumidor o de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, los consumidores y los citados agentes económicos están en una indefensión técnica, pues sus intereses y derechos no serían tutelados por la institucionalidad creada para tal efecto.

3. Para el demandante, el [art. 5LCE](#) infringe el [art. 3Cn.](#) Para justificarlo, señala que si el consumidor se encuentra en una posición de desventaja en la relación de consumo -lo cual es predicable de las pequeñas empresas con respecto a las grandes→, entonces la exclusión de una ley que constituye una mejora regulativa es inconstitucional, pues discrimina a un sujeto normativo injustificadamente, lo que genera espacios de indefensión.

4. Según el peticionario, el [art.5 LCE](#) transgrede los [arts. 22 y 23 Cn.](#) Para él, los consumidores estén inhabilitados para utilizar los principios, requisitos de validez del consentimiento, así como los demás aspectos normativos de la Ley de Comercio Electrónico, lo cual constituye una afectación directa a la libertad de disposición, administración y contratación previstas en los parámetros de control.

5. Agrega que el [art. 5 LCE](#) viola el [art.101 Cn.](#), toda vez que la exclusión, directa e indirecta, de los consumidores del ámbito de aplicación de la Ley de Comercio Electrónico incumple la obligación del Estado de proteger los intereses de los consumidores en el desarrollo del comercio electrónico.

6. Por último, el pretensor aduce que el [art.5 LCE](#) es inconstitucional, porque excluye a las micro y pequeñas empresas de la regulación prevista en la Ley de Comercio

Electrónico (que tiene por finalidad generar seguridad jurídica), ya que incide de manera negativa en el modelo de negocios de tales agentes económicos.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta S. considera necesario: (IV) exponer algunas consideraciones sobre la importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión; y, finalmente, (V) se resolverá la impugnación planteada por el actor.

IV. Importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión.

Inicialmente, debe recordarse que en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente'; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, por el otro, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una mera impresión subjetiva de inconsistencia causada por una lectura superficial de los enunciados, por una

simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto en la demanda en los siguientes casos: (i) por deficiencias en el fundamento jurídico de la pretensión, o sea cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada-; (ii) por deficiencias en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad, que ocurre si la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien cuando se invoca como parámetro de control una disposición constitucional y se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco -argumentación incoherente- ;y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento materia]".

VI. Análisis de procedencia de la pretensión.

1. Al aplicar las anteriores consideraciones al primer motivo de inconstitucionalidad, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

A. La aparente infracción del art. 5 LCE a la seguridad jurídica (art. 1 Cn.) se fundamenta en argumentos que no revelan un legítimo contraste normativo directo entre el objeto y el parámetro de control. Esto es así porque, por una parte, el actor impugna dicha disposición legal en las posibles interpretaciones que podrían atribuírsele; y, por la otra, por la presunta aplicación analógica de diferentes normativas para determinar la validez del consentimiento emitido en el ámbito del comercio eléctrico. En ese orden,

para esta S. la demanda carece de razones que pongan de manifiesto una incompatibilidad entre el artículo impugnado y la disposición constitucional propuesta como parámetro de control. Por tanto, el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente y, en consecuencia, la demanda debe *declararse improcedente en este punto*.

B. Sobre la presunta violación del art. 5LCE al bien común (art. 1Cn.), el Tribunal considera que el argumento aducido por el actor no refleja una oposición entre aquel y este, pues la exclusión de los consumidores y de las micro y pequeñas empresas de la regulación de la Ley de Comercio Electrónico no descarta la posibilidad que estos puedan acreditar la validez de su consentimiento en virtud de la normativa que sea aplique en función de los actos jurídicos que ejecuten. En el fondo, más que una contradicción entre el objeto y el parámetro de control, la impugnación se trata de una mera disconformidad con la regulación dictada por la Asamblea Legislativa y de un intento por "corregir" lo regulado por la disposición propuesta como objeto de control, según su muy particular manera de entenderla. Por todo lo anterior, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

2. En torno a la violación del art. 5 LCE a los derechos, a la seguridad, propiedad y posesión (art. 2Cn.), la demanda carece de razones que justifiquen la inconstitucionalidad alegada. En esencia, el actor no señala de qué forma la exclusión prevista en el objeto de control puede alterar la seguridad las personas, el ejercicio de las facultades jurídicas y materiales de los bienes de los que se tiene el dominio y tampoco ni expresa cómo el precepto objetado modifica la situación de hecho que supone la posesión. A esto cabe agregar que, por un lado, el argumento utilizado por el peticionario es especulativo, pues se basa en las posibles "interpretaciones restrictivas que pudieran

adjudicársele al objeto de control; y, por el otro, en una cuestión fáctica que no se desprenden del artículo cuestionado, pues la falta de acompañamiento institucional no es un efecto o consecuencia que derive de aquel. Por tanto, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

3. Sobre la supuesta violación del [art. 5 LCE](#) al principio de igualdad ([art. 3Cn.](#)), es de hacer notar que, según los precedentes constitucionales, el test de igualdad se integra con el de proporcionalidad, lo que se justifica porque el segundo racionaliza la decisión de los problemas que involucran principios o normas que tienen la estructura de principios, como las de derecho fundamental, y por las semejanzas relevantes que existen entre ambos, lo que implica que un test integrado eliminaría una dualidad que hasta este momento ha sido innecesaria. No obstante, esta S. advierte que la demanda no posee el análisis de proporcionalidad indispensable para realizar el test de igualdad, esto es, las razones que justifiquen por qué la medida es desproporcionada por ser inidónea, innecesaria o desproporcionada en sentido estricto. En consecuencia, *la demanda debe declararse improcedente en este punto.*

4. En relación con la supuesta violación del [art. 5LCE](#) a la libertad de disposición, administración y contratación ([arts.22 y 23 Cn.](#)), la demanda no explica cómo la exclusión del intercambio de información que no se relaciona con una actividad económica y las relaciones de consumo del ámbito material de la Ley de Comercio Electrónico supone una infracción a tales libertades, toda vez que la literalidad de la disposición objetada no limita el ejercicio de tales facultades por los agentes económicos y consumidores. Por tanto, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

5. En lo relativo a la presunta transgresión del art. 5 LCE al art. 101Cn., nuevamente, la demanda no aporta argumentos que sostengan un incumplimiento del mandato constitucional de proteger el interés de los consumidores. En efecto, la letra a de la citada disposición legal no hace referencia a tales sujetos normativos, por lo que no es posible atribuirle una incompatibilidad normativa; en cambio, si bien la letra b excluye las relaciones entre los proveedores y consumidores, lo cierto es que tales relaciones jurídicas siempre quedarían bajo la regulación prevista en la Ley de Protección al Consumidor, que es una normativa que da cumplimiento al imperativo que prevé la disposición constitucional propuesta como parámetro de control. Por tanto, dado que el fundamento material de la pretensión es deficiente, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

6. Finalmente, sobre la aparente infracción del art. 5 LCE al art. 115Cn., es necesario destacar que el actor omite señalar argumentos que justifiquen el contraste normativo entre ambas disposiciones. El argumento expuesto, en realidad, proyecta la disconformidad por la exclusión de la micro y pequeñas empresas de la regulación prevista en la Ley de Comercio Electrónico y no un incumplimiento a la obligación estatal de fomentar el comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño, pues tal deber puede ser cumplido con otras medidas.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 n°3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta S. **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda formulada por el ciudadano J.C.O.,

mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, por la supuesta transgresión de los artículos 1,2,3,22,23,101y 115 de la [Constitución](#), debido a que el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifquese.*

--A.L.J.Z.-.D.-J.A.P.J.S.M. N.G.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----R.A.G.N.B.--SECRETARIO INTERINO--RUBRICADAS-----

ANEXO

3

INCONSTITUCIONALIDAD

58-2018

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con

cincuenta y cuatro minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana María Asís Ayala Torres, en la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, del art. 66 inc. 2° de la Ley de Firma Electrónica (LEFE), contenida en el Decreto Legislativo n° 133, de 1-X-2015 y publicado en el Diario Oficial n° 196, tomo 409, de 26-X-2015, por la supuesta infracción a los arts. 11 inc. 1° y 27 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

El texto de la disposición impugnada literalmente establece:

Sanciones

"Art. 66 [inc. 2°].- La reiteración, en el plazo de dos años, de dos o más infracciones muy graves sancionadas con carácter firme, dará lugar a la cancelación definitiva de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas, y de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos".

I. 1. Al argumentar el primer motivo de inconstitucionalidad, la demandante manifiesta que la prohibición de doble persecución implica la imposibilidad que el Estado juzgue a una misma persona, por la comisión del mismo hecho en forma simultánea o sucesiva. Esto quiere decir que una persona no puede ser sometida a una doble persecución y, por ende, a una doble penalidad. Según la solicitante, el art. 66 inc. 2° LEFE contraría al art. 11 inc. 1° Cn., porque "toma una sanción posterior y la adiciona a una sanción actual para configurar un [...] hecho punible y sancionar a los gobernados".

2. Respecto del segundo motivo de inconstitucionalidad, la actora consideró que el art. 66 inc. 2° LEFE vulneraría el art. 27 inc. 2° Cn., ya que la sanción de cancelar en forma definitiva la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas y de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos es una pena perpetua que rompe con la proporcionalidad de la pena. La impugnante sostuvo que es una atribución

del legislador establecer la cuantía de las penas privativas de libertad, su determinación abstracta debe relacionarse con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad.

II. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta reside en sostener mediante argumentos hermenéuticos, un conflicto entre una norma o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo del o los enunciados constitucionales propuestos como parámetro de control. Dicho ejercicio argumentativo no se satisface con plasmar una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (auto de 14-VI-2013, Inc. 97-2012). Esto quiere decir que el inicio y desarrollo de este proceso resulta viable cuando dicha pretensión está fundada en la contradicción entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, o sea, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas, de lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente (autos de 13-III-2013, Inc. 4-2013 e Inc. 5-2013).

Para que el control de constitucionalidad no sea insustancial, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (auto de 14-VI-2013, Inc. 97-2012).

En relación con las disposiciones constitucionales que se proponen como parámetro de control, un ejercicio argumentativo auténtico y suficiente de interpretación de normas debe tomar en cuenta que la atribución de sentido o la determinación de significado que realiza esta sala en su jurisprudencia quedan incorporadas al contenido normativo de tales disposiciones (improcedencia de 6-X-2011, Inc. 14-2011). De este modo, es indispensable que la supuesta confrontación inter normativa que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad sea compatible con el alcance o criterio hermenéutico que este tribunal haya adscrito en sus sentencias al respectivo precepto constitucional. En su caso, el fundamento de la pretensión podría exponer las razones suficientes por las que esa comprensión jurisprudencial del texto de la Cn. debe ser abandonada o modificada, pero no puede simplemente ignorarla, pues ello también revelaría el carácter superfluo del alegato planteado (auto de 14-VI-2013, Inc. 139-2012).

III. La pretensión de inconstitucionalidad planteada por la demandante –en el segundo motivo de inconstitucionalidad– se encuentra encaminada a demostrar que la disposición impugnada transgrede el art. 27 de la Constitución porque prevé una sanción perpetua: la cancelación definitiva de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas y de servicios de almacenamiento. La pena perpetua, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una sanción penal por la que se condena a un delincuente a sufrir la privación de su libertad personal durante el resto de su vida; es decir, se trata de una sanción vitalicia consistente en el extrañamiento definitivo del resto de la sociedad a consecuencia de la comisión de un delito. Se trata entonces, de un encarcelamiento definitivo (sentencia de 25-III-2008; Inc. 32-2006).

En ese sentido, el vocablo "penas" establecido en el art. 27 Cn. debe entenderse como la consecuencia jurídica impuesta por el Órgano Judicial a la persona que realizó un hecho delictivo. El fundamento que justifica esta aserción es que, para referirse a la consecuencia jurídica que se impone por incurrir en una contravención administrativa, la Cn. la denomina "sanción" y no "pena" (art. 14 Cn.). Además, del contexto de enunciación, es decir, de la situación comunicativa, de las intenciones o propósitos del emisor del mensaje normativo, se puede determinar que la prohibición de penas perpetuas es una garantía que tiene como destinatario la persona declarada responsable de un delito.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el art. 27 inc. 2° Cn. es un enunciado referido a un ámbito determinado: el del cumplimiento de la pena, y, dentro del mismo, se ha de posibilitar la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas (sentencias de 23-XII-2010 y 19-III-2014, Inc. 5-2001 y HC 179-2013). En conclusión, el planteamiento de la demandante no se ajusta al alcance jurisprudencial que esta sala ha dado a casos como el presente. Por esa razón, la pretensión adolece de un fundamento material y se declarará improcedente por el primer motivo de inconstitucionalidad.

IV. La prohibición de doble o múltiple persecución tiene arraigo en el art. 11 inc. 1° Cn. y pregona que toda persona no puede ser sancionada –vertiente sustantiva– ni procesada –vertiente procesal– dos veces por los mismos hechos. Dicho principio representa una garantía contra el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado, ya sea en el ámbito del Derecho Penal o de Derecho Administrativo sancionador. Sin lugar a dudas, la disposición cuestionada prevé una consecuencia jurídica que se impone por la reiteración de dos o más infracciones administrativas muy graves con carácter firme. Esto indica que el art. 66 inc. 2° LEFE, aparentemente, permite imponer la sanción de cancelación definitiva de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas y de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, tornando como base una conducta que previamente fue sancionada, lo que parece contradecir el art. 11 inc. 1° Cn. En consecuencia, esta sala considera que los demandantes han argumentado de manera suficiente el motivo de inconstitucionalidad que atribuyen al art. 66 inc. 2° LEFE, por lo que es procedente admitir la demanda presentada, para determinar si la imposición de consecuencia jurídica prevista en la disposición impugnada infringe la prohibición constitucional de procesar y/o sancionar dos veces a la misma persona tomando como parámetro los mismos hechos y los mismos fundamentos.

V. Por otra parte, en esta sala también se tramita el proceso de Inc. 50-2018, lo que indica que debe valorarse la posibilidad de acumular los mismos. Así, aunque la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de un régimen normativo sobre la acumulación de procesos, la aplicación supletoria del art. 106 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) indica que dicha acumulación es procedente cuando se tramiten separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales exista una conexión

fáctica o jurídica, o de ambas a la vez, de tal manera que, si estos no se acumularan, podría emitirse sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios o mutuamente excluyentes. Debido al control abstracto de normas que conlleva un proceso de inconstitucionalidad –que descarta cualquier análisis de pretensiones basadas en situaciones jurídicas individuales–, existirá conexidad material y jurídica entre procesos cuando sus impugnaciones versen sobre la misma disposición jurídica o cuerpo normativo o cuando tengan como fundamento las mismas disposiciones constitucionales como parámetros de control, o ambas a la vez, a propósito de motivos de inconstitucionalidad estrechamente relacionados.

Al aplicar lo expuesto, se observa que entre estos procesos de inconstitucionalidad detallados existe una conexión tanto en su fundamento jurídico como en su fundamento material. La razón de esta aserción se justifica en que, en ambos procesos se plantean la misma confrontación normativa y las pretensiones se refieren a la inconstitucionalidad del art. 66 inc. 2° LEFE, por la supuesta vulneración que conlleva a la prohibición de doble o múltiple persecución. Por ello, es procedente ordenar de oficio su acumulación y omitir la audiencia a que se refiere el art. 114 CPCM, debiendo resolverse las pretensiones en una sola sentencia. Según los arts. 20, 105 inc. 2° y 115 inc. 1° CPCM, este proceso identificado con la referencia Inc. 58-2018 debe acumularse al que se tramita bajo la referencia Inc. 50-2018, por ser este el de más antigüedad.

VI. En cuanto al trámite que se le dará a esta demanda, es necesario recordar que, de acuerdo con el principio de economía procesal, los tribunales deben buscar aquellas alternativas de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conozcan, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que corresponden según la ley. Desde esta perspectiva, también es posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que no modifique su estructura contradictoria, de manera que se agrupen en una sola resolución las decisiones que podrían emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso. Por tal razón, una vez realizada la acumulación de procesos mencionada, deberá solicitarse informe a la autoridad demandada como lo indica el art. 7 LPC y posteriormente se

deberá conceder traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de esa misma ley. Dicho traslado será notificado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere. Esta decisión, se reitera, no implica la supresión de las etapas del proceso de inconstitucionalidad, las que siempre se cumplirán llegado el momento respectivo.

VII. Con base en lo anterior y lo establecido en el art. 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda presentada por la ciudadana María Asís Ayala Torres, para determinar si lo establecido en el art. 66 inc. 2° de la Ley de Firma Electrónica, implica una vulneración a la prohibición de doble o múltiple persecución establecida en el art. 11 inc. 1° Cn.

2. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana mencionada, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 66 inc. 2° de la Ley de Firma Electrónica, por la supuesta infracción al art. 27 Cn. La razón es que existe un defecto en el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad que hace imposible el contraste normativo con la disposición impugnada.

3. *Acumúlese* el presente proceso de inconstitucionalidad al proceso registrado con el número de referencia 50-2018, por existir conexidad en su fundamento material y vinculación jurídica entre los objetos y parámetros de control propuestos.

4. Una vez realizada la acumulación ordenada, rinda informe la Asamblea Legislativa en un solo escrito, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del art. 66 lile. 2° de la Ley de Firma Electrónica que la demandante ha alegado, por la presunta vulneración que conlleva a lo establecido en el art. 11 inc. 1° Cn., para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por esta y las acotaciones de esta sala.

5. *Confiérese* traslado al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie en un solo acto, sobre la pretensión formulada en la demanda

presentada por la ciudadana en mención. La secretaría de esta sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere:

6. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio técnico señalado por la demandante para recibir actos de comunicación.

7. *Notifíquese.*

A. PINEDA -----F. MELENDEZ -----J.B. JAIME----- R.E.
GONZALEZ-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LO SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----SRIA. -----RUBRICADAS.

DERECHOS DE AUTOR

Influencia de las Tecnologías en Contratos Civiles y Mercantiles.

La información contenida en este documento puede ser reproducida total o parcialmente, informando previa y expresamente al titular de derechos de autor y mencionando los créditos y las fuentes de origen respectivas con fines educativos. Asimismo, se enviará un ejemplar a la Unidad de Biblioteca de la Universidad del Salvador (FMO). Otro en la Biblioteca del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad del Salvador (FMO) y un ejemplar al titular de esta obra.

✓ **MELISA ALEJANDRA MARTÍNEZ MOREJÓN**, todos los derechos reservados.